

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

Q550.113

Bonifaz Alfonso, Leticia, autor

B664e

La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917 / Leticia Bonifaz Alfonso ; [esta obra estuvo al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de los trabajos de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión Organizadora Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales ; Coordinador General y Vocal de la Comisión Organizadora Ministro José Ramón Cossío Díaz ; Consejero de la Judicatura Federal y Vocal de la Comisión Organizadora Alfonso Pérez Daza]. -- Primera edición. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

xviii, 252 ; 23 cm.

En la cubierta: El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México. 100 aniversario Constitución 1917

ISBN 978-607-468-930-3

1. Derechos de las mujeres – Normas constitucionales – Evolución – México 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Mujeres – Instrumentos internacionales 3. Derecho a la no discriminación – Vulnerabilidad por género 4. Mujeres indígenas 5. Derecho a la educación 6. Derecho a la igualdad 7. Derechos reproductivos 8. Libertad de pensamiento y de expresión 9. Acceso a la información pública 10. Derecho de acceso a la justicia 11. Derecho al debido proceso 12. Derechos del preso 13. Derecho a la propiedad 14. Derecho a un medio ambiente adecuado 15. Derecho a la nacionalidad 16. Ciudadanía 17. Participación ciudadana 18. Trabajo de mujeres I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes II. México. Poder Judicial de la Federación. Comisión Organizadora para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos III. Aguilar Morales, Luis María, 1949- IV. Cossío Díaz, José Ramón, 1960- V. Pérez Daza, Alfonso, 1974-

Primera edición: febrero de 2017

D. R. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C. P. 06065, Ciudad de México, México

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de la autora y no representa en forma alguna la opinión institucional del Poder Judicial de la Federación.

Esta obra forma parte del Programa de Trabajo de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición estuvo al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**La evolución de los derechos
de las mujeres a partir
de la Constitución de 1917**

Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Consejero Felipe Borrego Estrada
Consejero Jorge Antonio Cruz Ramos
Consejera Rosa Elena González Tirado
Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Consejero Alfonso Pérez Daza
Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández

**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PARA LOS FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Coordinador General y Vocal de la Comisión

Consejero Alfonso Pérez Daza

Vocal de la Comisión Organizadora

CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Mtra. Gabriela Breña Sánchez

Dr. Javier Garcíadiego Dantan

Dr. Andrés Lira González

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Dr. Pablo Mijangos y González

Dr. José María Murià Rouret

Dr. Lorenza del Río Cañedo

Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo

Dra. María del Pilar Hernández

Dr. Sergio López Ayllón

Dr. Luis Medina Peña

Magdo. Salvador Mondragón Reyes

Dra. Erika Pani Bano

Dra. Elisa Speckman Guerra

Contenido

PRESENTACIÓN	IX
INTRODUCCIÓN.....	XIII
LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. LAS MUJERES Y SU CONTEXTO EN CIEN AÑOS DE VIDA DE LA CONSTITUCIÓN	4
III. LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	13
1. Derecho a la no discriminación por sexo y por género	14
2. Derechos de las mujeres indígenas.....	26
3. Derecho a la educación	38
4. Derecho a la igualdad	59
5. Los derechos a la salud sexual y reproductiva	84
6. Derecho a la libertad de expresión.....	92
7. Derecho de acceso a la información	100
8. El derecho de acceso a la justicia y debido proceso	110

9. Derechos de las mujeres privadas de su libertad	131
10. Derecho a la tierra, a la propiedad y a los recursos naturales	138
11. Derecho a la nacionalidad	144
12. Derecho a la ciudadanía y participación política	152
13. Derechos de las trabajadoras	162
IV. RETOS Y PROPUESTAS	176
FUENTES CONSULTADAS	186
ANEXO	
LÍNEA DEL TIEMPO DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	233

Presentación

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. 100 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de la Unión, el eje rector de las instituciones, de las políticas públicas y de las reglas de convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. Su contenido y sus principios, edificados sobre la base de las ideologías que han marcado el devenir de nuestra nación después de consumada la Independencia y de aquellas que detonaron la Revolución, está próximo a cumplir cien años. Éste es un acontecimiento propicio para reflexionar sobre su evolución a lo largo del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, con el fin de plantear una visión prospectiva del constitucionalismo en nuestro sistema jurídico.

Al ser la Constitución el gran legado cultural de la Revolución de 1910, conmemorar su promulgación representa la confirmación de que los anhelos del pueblo de

México se concretan permanentemente en el respeto y la protección de los derechos humanos, y en la modernización de las instituciones fundamentales; así también, constituye una oportunidad para ratificar nuestro compromiso inalterable con la libertad, la justicia y las exigencias históricas de la sociedad.

X La relevancia de este acontecimiento llevó a que el 5 de febrero de 2013, los representantes de los tres Poderes de la Unión firmaran el *Acuerdo para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;¹ por ello, se conformó la *Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario*, orientada de manera preponderante a identificar y relacionar los sucesos, las acciones, los personajes y los documentos jurídicos y jurisdiccionales que marcaron el rumbo de la nación mexicana durante el siglo XX, así como la manera en que éstos perfilan y definen al Poder Judicial de la Federación como una institución fundamental en el proceso continuo de construcción del Estado de derecho en México.

Bajo esos compromisos, los trabajos que el Poder Judicial de la Federación ha programado para celebrar el

¹ *Diario Oficial de la Federación*, primera sección, miércoles 6 de febrero de 2013.

centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están dedicados a explicar desde la perspectiva de la administración de justicia federal, la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación contribuyen a la consolidación del orden constitucional de nuestro país.

En consecuencia, es preciso reconocer que nuestras instituciones jurídicas y políticas se encuentran actualmente en una etapa de transición significativa. A lo largo de sus casi cien años, el texto original de nuestra Constitución se ha ido modificando para adecuarse a los nuevos tiempos, a las nuevas circunstancias y a las exigencias históricas de la sociedad. Se han ampliado los derechos individuales, se han reconocido los derechos colectivos, se han establecido mecanismos para su defensa, se ha adecuado la relación entre el Estado y una sociedad cada vez más plural, diversa y compleja, sin que ello hubiera significado la modificación de sus principios o directrices esenciales. México es una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

Como garante del orden constitucional, al Poder Judicial de la Federación le corresponde aportar elementos que permitan a la sociedad participar activamente en el proceso de construcción de la nueva cultura jurídica, en torno

a la propia norma fundamental y los principios que establece, con lo que sin duda, se refuerza la finalidad última de la Judicatura Federal: la protección más amplia de la persona y la salvaguarda de sus derechos.

En el México actual, el texto constitucional se reafirma como la guía para seguir edificando el país que anhelamos para las generaciones presentes y futuras. La Constitución es la hoja de ruta de la nación, el pacto duradero de nuestra vida institucional y el soporte de nuestra convivencia social, y como norma suprema a ella debe ajustarse y someterse toda norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación. De igual forma, es necesario ratificar día con día nuestra convicción para que, al amparo de la supremacía constitucional, consolidemos el país de justicia y libertad que el pueblo merece.

XII

Con estas bases, para propiciar el conocimiento, difusión y reflexión de nuestra *Carta Magna*, así como su historia y aplicación por el Poder Judicial de la Federación, tengo el agrado de poner a disposición del público en general un conjunto de publicaciones: obras conmemorativas, compilaciones, estudios monográficos y facsimilares, que sin duda resultarán de gran interés y provecho.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Introducción

La conmemoración del centenario de la Constitución Política de 1917 representa, para los tres Poderes de la Unión, un acontecimiento trascendental para traer a la memoria de la sociedad mexicana los caminos andados por los hombres y las instituciones que han forjado nuestro país. En esencia, para celebrar nuestra historia jurídica y política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una de las instituciones que ha participado activamente en este tránsito histórico desde hace más de 190 años, ha sido factor sustantivo en la definición de los principios que forman a un Estado constitucional y democrático de derecho al ser intérprete y garante de la Constitución. El centenario representa una oportunidad más para que, de manera incluyente y plural, la sociedad pueda recordar los acontecimientos que dieron origen a la Constitución que nos rige actualmente, así como conocer, reflexionar y propiciar un diálogo fecundo en torno a su contenido y proyección.

En razón de ello, para el Poder Judicial de la Federación representa un alto compromiso el ser partícipe de esta

tarea de divulgación, a fin de contribuir a formar a las personas en el contenido de la Carta Magna y sus significados, así como a construir un debate abierto y franco en torno a nuestro pasado y los retos que plantean los tiempos actuales; por lo que se ha propuesto llevar a cabo diversas actividades encaminadas a socializar la Constitución.

En este marco, promoveremos obras y eventos que ayuden a comprender la importancia de conocer nuestra Constitución, su aplicación y los criterios que se desprenden de su interpretación como parte de la labor sustantiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales y Juzgados Federales. Lo anterior, con la firme intención de mejorar de manera progresiva el conocimiento de los temas que atañen a la norma suprema y a la función de la judicatura, así como para incentivar a la sociedad en general a participar en las actividades que implican el diseño y construcción del diario quehacer público y, en particular, respecto de la protección y defensa de los derechos humanos.

XIV

Para conseguirlo, el Poder Judicial de la Federación ha trazado un programa de trabajo a desarrollarse en el periodo 2014-2017, dentro del cual, como herramienta sustantiva para la difusión y discusión de contenidos e ideas, se ha contemplado generar un conjunto de obras particularmente dedicadas a la sociedad en general, a las que se aúnan obras

especializadas para la comunidad jurídica así como exposiciones, conferencias, seminarios, coloquios, mesas redondas, transmisiones especiales por radio y televisión y concursos de ensayo y tesis, entre otros.

De esta manera, las publicaciones que forman parte de este proyecto, y que incluyen facsimilares, reediciones, compilaciones, estudios monográficos, obras colectivas, folletos e historietas, guardan un enfoque multidisciplinario, con una visión de lo nacional e internacional, que procura a su vez ser cercano y accesible a todos los sectores de la sociedad.

La organización de tales obras obedece a los tres ejes en los que se divide el Programa de Trabajo del Poder Judicial de la Federación y que en una línea de tiempo parten de 1898, últimos años del Porfiriato e inicio de la Cuarta Época del *Semanario Judicial de la Federación* hasta el 2011 y la prospectiva que el presente nos permite explorar, proponer o concebir.

El primer eje corresponde a "El Poder Judicial de la Federación, eje transversal en el devenir histórico constitucional", que abarca el periodo de 1898 a 1988. El segundo se denomina "El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y garante de nuestra Constitución en la consolidación del Estado Mexicano", que

comprende de 1988 a la conclusión de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*. El tercero se refiere a "La labor del Poder Judicial de la Federación en la construcción del nuevo paradigma constitucional", el cual inicia con la Décima Época e integra el análisis en torno al futuro del constitucionalismo y de la administración de justicia en México.

XVI

Bajo esta metodología y teniendo como centro a la Constitución y, por tanto, a la construcción y consolidación del Estado de Derecho en México y la protección de los derechos humanos como temas transversales de todos estos estudios, tenemos confianza en que los trabajos proyectados para conmemorar la promulgación de la Constitución de 1917, aportarán valiosos elementos en materia de pedagogía constitucional.

La instrumentación de acciones bajo dicha perspectiva pretende asegurar que la sociedad tenga acceso al conocimiento de los derechos que protege la Constitución y, con ello, garantizar –a través de las instituciones–, la protección de las personas y sus derechos; así como incentivar una amplia participación ciudadana.

La cercanía y accesibilidad que se busca a través de los materiales que se generen, redunda en los distintos for-

matos en los que se requieren este tipo de herramientas para que puedan ser consultadas por niñas, niños, adolescentes, personas adultas, con discapacidad, o miembros de nuestros pueblos indígenas, entre otros. Por esta razón se ha considerado que las distintas obras se generen en formatos impresos y electrónicos, así como a través de medios masivos como el radio y la televisión, con lo que se conforma una amplia gama de opciones para participar de estos festejos a fin de llegar al mayor número de personas posible; desde luego con la premisa de que la claridad de las ideas no significa sacrificar la seriedad y la profundidad de la información. Por ello, tanto especialistas como público en general podrán ser receptores del mensaje que se pretende transmitir.

Ahora bien, dentro de los temas que abordan estas actividades se encuentran, entre otros: el proceso de gestación, consolidación y aplicación de la Constitución de 1917 y de las 31 Constituciones de las Entidades Federativas; la evolución constitucional y la función jurisdiccional; los derechos de la niñez desde el nacimiento hasta la mayoría de edad; los derechos de las mujeres; el constitucionalismo mexicano de los siglos XIX y XX; la justicia federal en las entidades federativas durante la Revolución y después de la Constitución de 1917; las imágenes de la justicia en México a través de los siglos; la Suprema Corte y la política;

la creación y evolución del Consejo de la Judicatura Federal; la herencia del constitucionalismo social mexicano y sus desafíos; concurso de tesis y un programa de concurso dirigido a jóvenes universitarios relativo a la Constitución, sus reformas e interpretación.

En definitiva, la formación en la Constitución implica el pensamiento, la cultura, el lenguaje, el arte, los valores, los textos y los métodos. Porque se aprende aquello que es significativo para nosotros; y el ejercicio de la ciudadanía y la democracia conforma uno de los temas más representativos para el desarrollo de la vida en las sociedades contemporáneas.

XVIII

Sin duda, las metas que nos hemos planteado, aborarán a la construcción de una cultura de la Constitución y a un conocimiento más amplio de los principios y valores que consagra en beneficio de la sociedad, para alcanzar un orden jurídico más pleno encaminado a ensanchar la democracia y los derechos humanos de todos.

Ministro José Ramón Cossío Díaz
*Coordinador General de los Trabajos de la Comisión
Organizadora del Poder Judicial de la Federación
para los Festejos del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos*

LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo*

I. Introducción

La Constitución de 1917, en su parte dogmática, estableció una serie de garantías individuales que incluían derechos para todo "individuo" que se encontrara en la República mexicana. El texto constitucional original no hizo distinción alguna por sexo y sólo hizo mención expresa de las mujeres en el artículo 123 al regular las relaciones laborales.

En este contexto, el presente documento da cuenta de la invisibilización de las mujeres en el texto original de la Constitución en 1917 y las transformaciones sociales, jurídicas y culturales que se han dado a lo largo de cien años para que fueran tomadas en cuenta como sujetas de derecho,

* Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se agradece la colaboración en la investigación de: Natalia Calero Sánchez, Nadia Sierra Campos, Elia Avendaño Villafuerte, Imelda Guevara Olvera, Paulina Ojesto Martínez Manzur, Claudia Lorena Díaz Martínez, Juan Josué Galicia Palacios y Vianey Galindo Cano.

hasta llegar a la importancia que se da hoy a la igualdad de género.

La Constitución ha sido modificada para hacer explícitos los derechos de las mujeres, como es el caso de la reforma de 1974 a los artículos 4o., 5o., 30 y 123. Sin embargo, ha sido la interpretación que se ha hecho de nuestro Texto Fundamental la que nos permite narrar la evolución de los derechos de las mujeres en nuestro ordenamiento jurídico. En este trayecto, el Poder Judicial de la Federación ha desempeñado un papel fundamental para la ampliación y garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres, en particular en los últimos cuarenta años.

2

Sin duda, muchos han sido los avances en esta materia. Hoy en día las mujeres pueden transmitir la nacionalidad a sus hijos e hijas; pueden votar y ser votadas; pueden realizar trabajos nocturnos; y denunciar la violencia de la que son objeto, entre otros. A pesar de ello, la discriminación que aún sufren hace patente la necesidad de que la interpretación y aplicación de las normas se haga siempre bajo una perspectiva de género con enfoque de derechos humanos.

Para analizar la evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917, se hizo un repaso de

los acontecimientos que han marcado la historia jurídica de México, confrontándolos con la forma en que en la normatividad quedaban plasmados o no los derechos de las mujeres, así como la percepción que de ellas se tenía en la sociedad. Se da cuenta de la carga cultural que en cada momento tuvo influencia sobre la creación o reforma de la legislación y, particularmente, sobre la interpretación judicial que se ha hecho de ella.

El documento inicia con una narración breve del contexto socio-jurídico de las mujeres en cada década. No podrían describirse los cambios jurídicos y las interpretaciones judiciales sin conocer lo que sucedía con ellas en México y en el mundo.

En el segundo apartado, se explica el alcance y contenido de cada uno de los derechos que las mujeres han ejercido de forma distinta a los hombres, las reformas normativas que se han dado, el punto de vista de la doctrina, así como la interpretación que se ha hecho de los referidos derechos en cien años. El orden en que se tratan los derechos, es en el que aparecen en la Constitución.

El último apartado, a manera de conclusión, enlista brevemente los retos y pendientes para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos, toda vez que en el

transcurso de la narración se señala que son muchos los avances alcanzados, pero aún hay limitaciones.

Esperamos que esta historia sucinta de la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en México, sea un aporte más a ese esfuerzo que apunta a la reflexión sobre los cambios que se han hecho y a aquella lista de pendientes que se tiene para que se logre la igualdad sustantiva.

II. Las mujeres y su contexto en cien años de vida de la Constitución

4

Analizar los derechos de las mujeres en la Constitución mexicana implica hablar de cómo se ha ido reformando la Carta Magna para reconocerles su ciudadanía, su derecho a la igualdad, a decidir el número de hijos, a la propiedad, al trabajo o a la participación política, entre otros, pero también invita a reflexionar sobre el contexto político, económico, social y cultural en que se desarrollaron las mujeres quienes tuvieron limitados y después reconocidos sus derechos humanos.

Es por eso que se hace necesario dar un recorrido histórico breve por las situaciones que se presentaron y que provocaron los cambios jurídicos que hoy permiten que

mujeres y hombres tengan un estatus de igualdad ante la ley y conocer tanto los obstáculos superados como los que aún se presentan para que las mujeres puedan ejercer de manera plena tales derechos. Es decir, dependiendo la etapa histórica y la sociedad en que se desarrollaran, hay más o menos derechos, pues el proceso de reivindicaciones ha sido lento pero progresivo.

Terminada la Revolución y la lucha por los derechos sociales, el papel de las mujeres en este movimiento y sus aportaciones cayeron en el olvido; sin embargo, a partir de ese momento surgieron mujeres liberales que se dedicaron a escribir, maestras de escuelas primarias que se inconformaban por su "condición" de mujer que las excluía y las marginaba. Así, en Yucatán, al sur del país, empezó a emerger el movimiento feminista, en una entidad a la que por su posición geográfica llegaron muy pronto las noticias de los primeros movimientos de mujeres sufragistas de Europa y Estados Unidos.

Con el impulso del comandante militar en Yucatán, Salvador Alvarado, nombrado gobernador interino (marzo 1915-febrero 1918), se redactó una copiosa legislación basada en conceptos ideológicos liberales y en un proyecto social. En su gestión se convocó y llevó a cabo el Primer Congreso Feminista del 13 al 16 de enero de 1916.

Para Alvarado, la extensión de los privilegios a la mujer era el principio general de todo progreso social. Reconoció el potencial de las mujeres y las reclutó en su gobierno para implementar sus programas, aun cuando las limitó a profesiones “propias” de su género. Decía que era necesaria una mujer independiente, que pudiera ganarse la vida, una mujer tratada con igualdad de derechos ante la ley.¹

El Primer Congreso Feminista de Yucatán se convocó mediante el Decreto 326, el cual, en su primer considerando, indicaba que podían asistir todas las mujeres “honradas” de Yucatán que poseyeran cuando menos los conocimientos primarios. En este evento debían resolver cuatro temas; resalta entre ellos: ¿cuáles eran los medios sociales que deben emplearse para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones? Los tópicos más debatidos fueron la educación laica y el derecho al voto de las mujeres.

Al Congreso no acudió Hermila Galindo —secretaria particular de Venustiano Carranza—, pero envió una ponencia para que fuera leída y que llevaba por título “*Monografía*

¹ Cfr. Cortina G. Quijano, Aurora, “Los Congresos Feministas de Yucatán en 1916 y su Influencia en la Legislación Local y Federal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* [en línea], México, núm. 10, 1998, p. 170, disponible en: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt9.pdf>>, consultado el 10 de junio de 2016.

sobre la Mujer". Se trataba de un estudio serio sobre las causas que motivaban el postergamiento en que vivía la mujer y que narraba los vicios de educación que hacían a la compañera del hombre inhábil para la lucha de la existencia humana. Se acusaban también los prejuicios, las preocupaciones y los fanatismos que, como villanos guías, conducían a la mujer por caminos extraviados, y, por último, se exhibía la injusticia social que empuja brutalmente a la mujer al precipicio del crimen y de la infamia.²

A finales del mismo año, se llevó a cabo el Segundo Congreso Feminista del 23 de noviembre al 2 de diciembre, al que acudieron menos mujeres. Tampoco asistió Hermila Galindo, quien envió nuevamente su discurso con la petición de que se incluyera en la Constitución de Yucatán el derecho al voto de la mujer. A pesar de ser desechada, esta iniciativa fue la precursora para que en 1922 se estableciera tal derecho en esa entidad.

En la década de los años veinte, el tema de la educación y la alfabetización impulsado por José Vasconcelos fue el objetivo central de varias mujeres que, organizadas en

² Cfr. "Ponencia de Hermila para el Segundo Congreso Feminista de Yucatán. Noviembre 1916.", consultable en: Valles Ruíz, Rosa María, *Sol de Libertad. Hermila Galindo: Feminista, constitucionalista y primera censora Legislativa en México* [en línea], disponible en: < https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/4961/hermila_galindo.pdf >, consultado el 10 de junio de 2016.

brigadas voluntarias, dedicaban su tiempo libre a enseñar a albañiles, amas de casa y campesinos, brindando así herramientas para el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos. Surgieron también por aquel entonces textos (libros y revistas) que denunciaban la desigualdad jurídica que pesaba sobre las mujeres en la legislación mexicana.

En 1922 se celebró por primera vez en México el 10 de mayo como Día de las Madres, a iniciativa del periódico Excélsior con el aval de la Secretaría de Educación y la iglesia católica, evidenciando que el papel de la mujer como esposa y como madre era el que tenía más peso. Esto se ve reflejado en varias tesis emitidas por la Corte de aquellos tiempos, en las que se sancionaba el no desempeñar un buen papel como madre, visión que sin duda quedó plasmada en el Código Civil de 1928. Éste señalaba que la mujer debía realizar las tareas del cuidado del hogar lo cual incluía a hijas, hijos y otros familiares, como personas enfermas o mayores.

En los años treinta, surgieron movimientos de mujeres obreras y campesinas a raíz de la promulgación en 1931 de la Ley Federal del Trabajo. En ella, sólo se establecieron algunas medidas especiales que protegían el trabajo de las mujeres y la maternidad.

Es en 1937 cuando por primera vez un presidente (Lázaro Cárdenas) anunció una iniciativa constitucional para garantizar el derecho de las mujeres a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad respecto de los hombres. Ésta, a pesar de haber sido aprobada un año después, nunca llegó a publicarse y no entró en vigor, toda vez que convencieron al General de que la decisión podía afectar al partido en el gobierno en las cercanas elecciones. Así, la idea de que la mujer ejercería su voto influenciada por el marido, el padre o el confesor, seguía vigente.

Con la culminación de la Segunda Guerra Mundial en 1945, a nivel internacional, se dio paso a la conformación de la Organización de las Naciones Unidas. México presentó en el seno de ésta una propuesta para que se creara la Comisión del Estatus de la Mujer como parte del Consejo Económico y Social, la cual fue aprobada. Esa Comisión aún existe y se reúne por una semana alrededor del 8 de marzo de cada año para discutir temas relevantes que aquejan a las mujeres en el mundo, la Comisión es una de las varias aportaciones jurídicas de México, como el juicio de amparo y los derechos sociales.

Ya en 1947, durante el gobierno de Miguel Alemán, se garantizó a nivel constitucional en México el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en el ámbito municipal. Sin

duda, 1953 fue un año parteaguas para las mujeres mexicanas, pues el 17 de octubre dejaron de ser sujetas de protección, cuidado y dependientes, para ser reconocidas como sujetas de derechos. Fue el derecho al voto, el reconocimiento a su ciudadanía, lo que les abrió la puerta para tomar un rumbo jurídico, social y político distinto. Sin embargo, los derechos de ciudadanía en realidad significaron poco para la mayoría de las mujeres, pues el acceso a otros derechos no fue reconocido.

La década de los sesenta fue complicada no sólo para las mujeres, sino para toda aquella persona que fuera disidente del sistema político. Ellas también fueron participantes, ideólogas y manifestantes en el movimiento estudiantil del 68; muchas también presas, desaparecidas, torturadas y asesinadas.

En este mismo periodo, inició una política poblacional que buscaba el control de la natalidad; sin embargo, todavía no había información objetiva y veraz sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva. Los convencionalismos sociales aún tenían impacto en las decisiones sobre la sexualidad y maternidad de las mujeres.

Un hecho inédito se dio en 1975 con la declaración del Año de la Mujer y la Primera Conferencia Internacional de la Mujer llevada a cabo en México. En la víspera, hubo que hacer

preparativos —incluso cambios constitucionales— para que nuestro país estuviera acorde con la ola mundial. Fue así que en 1974 se reconoció en la Constitución mexicana la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por su parte, en 1979 Colima tuvo a la primera mujer gobernadora. Sólo seis más lo han logrado después.

Es en los ochenta es cuando surgen mayores movimientos de mujeres: campesinos, obreros, magisteriales y feministas. Tuvieron distintas exigencias, pero un frente común: abatir la discriminación y la violencia hacia las mujeres, tal como los tratados internacionales firmados en la época lo estipulaban.

Los años noventa podrían llamarse “de la reivindicación de los derechos de las mujeres”: En 1993 México participó con delegaciones de mujeres en la Conferencia de Viena sobre derechos humanos. En ella se reconocieron ampliamente los derechos humanos de las mujeres y se firmó la declaración para abatir la violencia hacia ellas. En 1994, en la Conferencia sobre Población y Desarrollo en el Cairo, los países se comprometieron a erradicar la violencia hacia las mujeres y a trabajar para garantizar sus derechos sexuales y reproductivos. Ese mismo año, en el ámbito interamericano se aprobó

por la OEA reunida en Belém do Pará, Brasil, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la Convención Belem do Pará). Un año después, en 1995, se llevó a cabo la IV Conferencia Internacional de la Mujer en Beijing, China. De esta última surgieron la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que habló por primera vez de la perspectiva de género y de la transversalización de ésta en todas las políticas públicas.

En 1993, un hecho lamentable se hizo visible a nivel mundial: el homicidio doloso de mujeres, que si bien al principio se creía que era un hecho aislado en la zona norte de México (Ciudad Juárez, Chihuahua), con los años se constataría que era un problema no sólo nacional, sino que traspasaba fronteras. Para 1994, un hecho social importante provocó voltear la mirada hacia las mujeres indígenas, protagonistas y actrices del movimiento Zapatista de Liberación Nacional en el sureste del país (Chiapas).

En el segundo semestre del año 2000 se aprobaron los Objetivos del Desarrollo del Milenio. En ellos, México se comprometió a trabajar por la igualdad de género. Asimismo, se dieron reformas legislativas importantes en favor de las mujeres, en materia familiar para reconocer su participación económica en el hogar, para favorecerles en casos de divorcios y custodia de sus hijas e hijos; y en materia penal para

garantizarles derechos como víctimas. De especial relevancia resulta la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

El final de esta década (2009-2010) se ve marcado por las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra el Estado mexicano en los casos de Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Las resoluciones ponen de manifiesto la dificultad del acceso a la justicia para las mujeres y también el débil sistema normativo e institucional que se les ofrece para que acudan a defender y denunciar cuando les son violados sus derechos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 puso de relieve que en el centro de las políticas públicas, de las leyes y de la justicia, están las personas y, en ellas, las acciones en favor de las mujeres. Es ahora la perspectiva de igualdad de género la que va permeando el quehacer jurídico, político, económico y social.

III. La evolución de los derechos de la mujer

En el presente apartado se analizará la evolución del ejercicio que las mujeres han hecho de los derechos contenidos en la Constitución. Se han seleccionado aquellos que no han

podido ejercer en igualdad de condiciones con los hombres. Para ello, se partirá del texto constitucional original y se dará cuenta de la interpretación que se ha hecho del derecho y cómo lo han ejercido las mujeres. El orden en que estos se presentan es el mismo que siguen en la Carta Magna.

1. Derecho a la no discriminación por sexo y por género

El término “discriminación” tiene su origen en la palabra latina *discriminatio*, cuyo significado es el de distinción, separación. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que “discriminar” puede ser entendido como:

14

1. tr. Seleccionar excluyendo.
2. tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.

La discriminación constituye un fenómeno social que ha sido estudiado por distintas disciplinas en el campo de las ciencias sociales, como la sociología, la psicología y el derecho. Desde la sociología se han explicado las razones teóricas de la discriminación en las relaciones étnicas, raciales o religiosas. Esas teorías han coincidido en que el eje de dichas discriminaciones son patrones de dominación y

opresión en las que el resultado es la lucha por el poder y sus privilegios.

La psicología la ha analizado en relación con el estigma o el prejuicio y estos, a su vez, con tipos de personalidad: dominante o autoritaria. La psicología social o el psicoanálisis han servido para generar teorías al respecto.

Desde el punto de vista de la ciencia jurídica, la no discriminación se ha conformado como un derecho fundamental desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta las últimas declaraciones, convenciones, protocolos y tratados tanto del sistema universal como del interamericano. Se ha construido todo un apartado de goce y disfrute por igual de los derechos humanos, sin distinción de ningún tipo, siendo enfáticos en la no discriminación por sexo o por género.

En México, fue hasta el 2001 que se prohibió la discriminación en el artículo 1o. constitucional, al establecer que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³

En 1917 no habían quedado planteadas situaciones de marginación ni exclusión a la población mexicana. Fue con el devenir de los años que las y los legisladores quisieron prohibir que a la población se le tratara distinto atendiendo a ciertos rasgos adquiridos desde el nacimiento como el color de piel, la nacionalidad, la pertenencia étnica, la discapacidad o el hecho biológico de ser mujer u hombre; así como a distinciones que hacían que las personas ejercieran sus derechos humanos de manera distinta como la religión, las opiniones o la condición social.

En este apartado nos centraremos en analizar al género y al sexo como características por las que comúnmente se discrimina a las personas. En general, por razones históricas, cuando se habla de discriminación por sexo y discriminación por género, se suelen asociar estas expresiones con la discriminación que sufren las mujeres debido a que han sido ellas las excluidas e invisibilizadas. También es frecuente que se usen dichas frases como sinónimas, sin

³ Párrafo tercero adicionado al artículo 1o. constitucional, publicado en *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

embargo, cada una de ellas hace referencia a aspectos distintos de una compleja realidad: por qué las mujeres y los hombres son tratadas y tratados de manera distinta, además de ser jurídicamente protegidas y protegidos o sancionadas y sancionados diferenciadamente.

Para ello, es importante diferenciar tales conceptos, en tanto que el sexo hace referencia a las características biológicas de los cuerpos de las personas,⁴ mientras que el género se refiere a las características que la sociedad atribuye a las personas como femeninas o masculinas; es decir, se trata de construcciones socioculturales y como tal, varían de una cultura a otra.⁵ Tales características abarcan "...desde funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse".⁶ Así, a las mujeres les asignamos atributos que creemos femeninos y a los hombres los identificamos con lo que consideramos masculino.

⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2013, p. 62.

⁵ Cfr. Hierro, Graciela (comp.), *Estudios de género*, México, Editorial Torres Asociados, 1995, p. 7.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 13.

El concepto género es útil no sólo para explicar cómo el ser mujer y el ser hombre dependen de construcciones culturales específicas, sino para entender que las consecuencias de estas creencias son injustas, tales como la desigual distribución del poder, la exclusión, la marginación y la existencia de obstáculos para el ejercicio de los derechos.

El antecedente jurídico más próximo de la no discriminación hacia las mujeres lo tenemos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su primer artículo señala:

18

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁷

⁷ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

En seguimiento a la reforma constitucional de 2001, y en busca de concretar este importante cambio a través de una ley secundaria,⁸ el Congreso de la Unión aprobó el 29 de abril de 2003 la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación*, que tiene como finalidad que el Estado regule y sancione la prohibición de la discriminación, así como generar medidas en los ámbitos educativo, laboral, de salud, política o justicia a efecto de eliminar los obstáculos que limitan a cualquier persona, y particularmente a las mujeres en determinadas circunstancias, a ejercer sus derechos o acceder a servicios.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que busca eliminar la discriminación hacia las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

Con la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, nuevamente se modificó el artículo 1o., con lo que se reiteró la prohibición de la discriminación por género y se especificó que no se debe discriminar por las preferencias sexuales.⁹

⁸ Véase la Exposición de Motivos de la Ley, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_148827_20021128_844256.pdf

⁹ De manera textual el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,

El nuevo marco jurídico nacido en los primeros años del siglo XXI permitió al Poder Judicial de la Federación pronunciarse sobre el tema de la discriminación en la Novena y Décima Épocas, en la que destacan las siguientes tesis aisladas:

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón

el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.¹⁰

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.

La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de

¹⁰ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, agosto de 2007, Tesis: 2a. CXVI/2007, página: 639, registro: 171756, Tesis Aislada.

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales. Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras. Por tanto, las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los motivos de discriminación. Refuerza lo anterior, el hecho de que la protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador, lo que trae consigo que se califiquen como discriminación basada en el sexo tanto el despido por razón de embarazo, como la negativa a contratar a una mujer embarazada, por el hecho de estarlo. De ahí que —se afirme— un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón, siendo irrelevante, para apreciar esa diferencia, que ningún hombre se encuentre en una situación comparable y pueda servir como punto de comparación. Máxime que, atento a la condición de las trabajadoras encinta y al riesgo de ser des-

pedidas por motivos relacionados con su estado —que puede tener consecuencias perjudiciales sobre su salud física y psíquica, entre ellos el de incitarlas a interrumpir voluntariamente su embarazo—, en el derecho internacional existen disposiciones jurídicas que reconocen una prohibición de despido durante ese lapso, incluso en el de lactancia —salvo motivos justificados, con la carga de la prueba para el patrón— e independientemente de la categoría que tengan.¹¹

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a

¹¹ Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; t. IV, enero de 2016, Tesis: XI.1o.A.T.4 CS, página: 3311, registro: 2010843, Tesis Aislada.

la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.¹²

De esta manera, tanto a nivel constitucional como interpretativo en el ámbito judicial, ha quedado claro que la discriminación hacia las mujeres está prohibida y que las

¹² Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, mayo de 2015, Tesis: 1a. CLX/2015, página: 431, registro: 2009084, Tesis Aislada.

autoridades están obligadas a adoptar medidas con perspectiva de género para garantizar el ejercicio de los derechos de ellas. De esa manera, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que el ser mujer merece un reconocimiento político, económico, social y cultural de la misma forma que los hombres, basado en el hecho de que todas las personas son iguales en dignidad y derechos.

2. Derechos de las mujeres indígenas

El tema de derechos de las mujeres indígenas está inmerso en dos aspectos transversales que limitan su goce: la desigualdad y la discriminación. En este sentido, las normas jurídicas se orientan a reconocer los derechos que posibiliten la disminución de esa brecha, ya que la mayoría de las mujeres indígenas viven en condiciones de desventaja generadas por situaciones de exclusión y violencia.

26

Un panorama general sobre la situación en la que se encuentra la población indígena se observa en los datos de la Encuesta Intercensal 2015,¹³ que señala que en México el 21.5% de la población (25'694,928) se autoadscribe como indígena. Del total de dicha población, el 51.3% son mujeres,

¹³ La encuesta tiene como finalidad la de actualizar la información sociodemográfica a la mitad del periodo comprendido entre los censos de 2010 y 2020, y puede ser consultada en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/>

mientras que el 48.7% son hombres. Sólo 7'382,785 son hablantes de una lengua indígena. La escolaridad promedio es de tan sólo 5.7 años (6.2 para los hombres y 5.1 para las mujeres).

La emisión de ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos y permitan modificar estas circunstancias y garantizar el acceso de las mujeres indígenas a oportunidades, se encuentra en evolución constante.

En el texto constitucional de 1917, se privilegió la idea de considerar a México como una nación homogénea y, por ello, no tuvo una referencia explícita a pueblos o comunidades indígenas. Las poblaciones rurales se englobaron en el tema agrario y el artículo 27 contempló la referencia a "corporaciones que guardaban el estado comunal", las cuales podrían "disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan".

Desde el ámbito internacional, las diferencias culturales fueron consideradas en el Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la OIT, el preámbulo señaló:

... que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya

situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población.¹⁴

Es en la revisión y emisión del ahora vigente Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, también de la OIT, que se añadió la referencia a las mujeres para su aplicación sin discriminación. El artículo 20.3 señala medidas para que las personas trabajadoras indígenas gocen de igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres en el empleo y protección contra el hostigamiento sexual.¹⁵

En 1979 el artículo 14 de la CEDAW se refirió a la mujer rural, para que los Estados consideraran los problemas especiales a que hace frente y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía. Ello con el objetivo de que se tomaran las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de dicha

¹⁴ Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, adoptado en Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1957, entrada en vigor general 2 de junio de 1959, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 1960 y 17 de febrero de 1959.

¹⁵ *Cfr.* Convenio 169 de la OIT, adoptado en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1991.

Convención a la mujer de las zonas rurales y para eliminar la discriminación contra ellas y asegurar así condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios, así como en el goce de derechos.

En México, fue hasta 1992 que el artículo 4o. de la Constitución se modificó para incluir en el primer párrafo la referencia a las culturas que estaban asentadas en el territorio nacional, previo a la Independencia, pero no señaló aspectos sobre mujeres indígenas:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.¹⁶

¹⁶ Decreto por el que se reforma el artículo 2o. constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992.

La referencia específica a las mujeres indígenas se encuentra en la Declaración y Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que recomienda realizar acciones de atención integral, tanto en los ámbitos privados como públicos para contrarrestar los mecanismos que colocan a las mujeres en situaciones de mayor desventaja y fortalecer su participación, protagonismo y autonomía. Para ello, sugiere contrarrestar los mecanismos que generan desigualdad, implementar políticas de carácter integral que atiendan la multicausalidad de la desigualdad de género y reconocer y fortalecer la participación de las mujeres como interlocutoras en los distintos espacios públicos e institucionales. De manera específica para las mujeres indígenas señala que:

30

... [Se] ha presenciado también un reconocimiento cada vez mayor de los intereses y las preocupaciones propios de la mujer indígena, cuya identidad, tradiciones culturales y formas de organización social mejoran y fortalecen las comunidades en que viven. Con frecuencia la mujer indígena enfrenta barreras tanto por su condición de mujer como por ser integrante de comunidades indígenas.¹⁷

¹⁷ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. Punto 32.

Como lo hemos señalado en el capítulo anterior, en 1994 un acontecimiento social marcó el espacio político mexicano: el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el cual reivindicó diversos derechos indígenas que estaban contemplados en el Convenio 169 de la OIT pero que tenían poca difusión y escasa aplicación. Sus reclamos conformaron los llamados Acuerdos de San Andrés que serían más tarde transformados, por intervención de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), en una iniciativa de reforma constitucional que hasta el año 2000 llegó formalmente al Congreso de la Unión para su discusión y posterior aprobación en julio de 2001.

Tales modificaciones incluían un cambio estructural del artículo 2o. constitucional,¹⁸ entre ellas algunas disposiciones referentes a las mujeres indígenas:

- Respeto a la dignidad e integridad de las mujeres en la aplicación de los sistemas normativos de los pueblos indígenas;¹⁹
- Participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en la elección de autoridades o re-

¹⁸ Reforma al artículo 2o. constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

Gracias a esta reforma el artículo 2o. constitucional recoge el contenido del párrafo primero del artículo 4o. constitucional.

¹⁹ Art. 2o. apartado A, fracción II.

presentantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,²⁰ la que más tarde fue reformada para incluir que:

... las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados [...] En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.²¹

- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;²²
- Establecer políticas sociales para mejorar las condiciones de salud de las mujeres migrantes.²³

²⁰ Art. 2o. apartado A, fracción III.

²¹ Art. 2o. apartado A, fracción III. Reformada por decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 22 de mayo de 2015 y 29 de enero de 2016.

²² Art. 2o. apartado B, fracción V.

²³ Art. 2o. apartado B, fracción VIII.

En esta línea se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al determinar que:

... la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, tales como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', así como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación,

como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas. Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a obligaciones jurídicas de rango supremo para combatir la discriminación a través de la adecuada impartición de justicia, a fin de remediar situaciones asimétricas de poder.²⁴

Por ello, el Tribunal Pleno ha determinado que:

... el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.²⁵

²⁴ Expediente Varios 1396/2011, Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán, sentencia de 11 de mayo de 2015, p. 88, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>

²⁵ “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXI-

Sin duda, el reconocimiento de los derechos de las mujeres contribuye a generar condiciones para prevenir, atender y revertir la discriminación y la situación de desventaja en la que viven por su condición de género y su diferencia cultural. Para lograr este objetivo, se cuenta con diferentes instrumentos internacionales, sin embargo, existen otros de naturaleza no vinculante que orientan las decisiones jurisdiccionales. De entre ellos, destaca por su importancia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,²⁶ pues plantea como obligación de los Estados adoptar medidas eficaces y especiales para asegurar el mejoramiento continuo de las condiciones económicas y sociales de las mujeres —entre otros grupos—; prestar atención a sus derechos y necesidades especiales, y asegurar que las mujeres, niñas y niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación (artículos 21 y 22).

También se cuenta con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 15 de

CANO." Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, febrero de 2014, Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.), Página: 647, registro: 2005530.

²⁶ Aprobada por Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, en la 107 sesión plenaria de la AG, el 13 de septiembre de 2007, Resolución A/RES/ 61/295.

junio de 2016, que refiere a la igualdad de género de manera explícita en el artículo VII:

Artículo VII. Igualdad de género

1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.²⁷

²⁷ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la Segunda Sesión Plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>, consultada el 30 de agosto de 2016.

Asimismo, el artículo XXVII de la Declaración señala sobre derechos laborales que “[l]os Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas”.²⁸

En el instrumento internacional citado, se reconoce en el artículo XXX el derecho a la paz, la seguridad y la protección, anota que los Estados: “No reclutarán a niños, niñas y adolescentes indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia” y además “[t]omarán medidas especiales y efectivas, en colaboración con los pueblos indígenas, para garantizar que las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia, especialmente sexual y garantizarán el derecho de acceso a la justicia, la protección y reparación efectiva de los daños causados a las víctimas”.²⁹ Finalmente el artículo XXXII señala que todos los derechos y libertades reconocidos en la Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y a los hombres indígenas.

El respeto y reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas sigue siendo un reto para garantizar que la igualdad sin discriminación sea una realidad. La diversidad

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

cultural, la falta de oportunidades y la pobreza son aspectos que las mantienen en desventaja e incrementan su vulnerabilidad, indefensión y acceso a la justicia.

3. Derecho a la educación

El artículo 3o. de la CPEUM establece que “Toda persona tiene derecho a recibir educación”. El Estado tiene la obligación de impartirla y de garantizar una formación de calidad, incluyendo ésta los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como que docentes y directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de las personas que educan o forman.³⁰

38

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que:

El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada

³⁰ Cfr. Artículo 3o. constitucional vigente.

individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.³¹

Por su parte, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación³² (INEE) en *El derecho a una educación de calidad. Informe 2014* refiere que la educación es un derecho

³¹ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.” Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, mayo de 2015, Tesis: 1a. CLXVIII/2015, página: 425, registro: 2009184, Tesis Aislada.

³² El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, creado y adicionado mediante la reforma del 26 de febrero de 2013 a la fracción IX del artículo 3o. de la CPEUM, coordina el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, le corresponde evaluar la calidad, desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

social y que puede ser un derecho clave o bisagra, porque de su cumplimiento depende que se puedan ejercer otros derechos. “Por ejemplo, una persona con alta escolaridad podrá cuidar mejor de su salud y de la de sus hijas/os; disfrutar en mayor medida de la libertad de pensamiento y de expresión; y ejercer su derecho al voto libre de forma informada y responsable.”³³ Sobre el tema, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que “el derecho a la educación de la niñez constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales.”³⁴

Conocer el estado que guarda el cumplimiento del derecho a la educación, como de cualquier otro derecho, es posible a través de la exigibilidad y justiciabilidad. En ese sentido, el INEE ha señalado que es preciso definir indicadores claros, conocer los obstáculos que impiden su ejercicio, establecer las medidas para combatirlos y dar cuenta, en el tiempo, de los avances que se registren. Agrega, que se

³³ Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, *El derecho a una educación de calidad, Informe 2014*, [En línea] México, 2014, pp. 9 y 10, disponible en: <<http://www.inee.edu.mx/images/stories/2014/senado2014/Informe20141.pdf>>, consultado el 4 de junio de 2016.

³⁴ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: “BULLYNG ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.” Décima época, Instancia Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, octubre de 2011, Tesis: 1a. CCCI/2015, página 1644, registro 2010142, Tesis Aislada.

espera que la educación produzca, entre otros resultados, mejores empleos y salarios. Al ser para todas las personas, sin discriminación, el derecho a la educación combate de lleno la falta de equidad y permite la construcción de sociedades progresivamente menos desiguales, más justas, participativas y democráticas.³⁵

Para nuestro análisis, no obstante que el artículo 3o. constitucional ha sido reformado en diez ocasiones, analizaremos sólo aquellas que impactan de manera directa con la educación de las mujeres y la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.³⁶

La primera reforma a que haremos referencia es la del 30 de diciembre de 1946 a la fracción I, específicamente al inciso c), que señaló:

Artículo 3o.- La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facul-

³⁵ Véase Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, *op. cit.*, p. 10.

³⁶ Sobre la equidad educativa y la efectiva igualdad, existe pronunciamiento Jurisprudencial del Pleno de la SCJN: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS." Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, enero de 2002, Tesis: P/J 146/2001, página: 1035, registro: 187999, Jurisprudencia.

tades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

[...]

42

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

...³⁷

³⁷ El resaltado es nuestro.

En esta modificación se observa la incorporación, por un lado, de la dignidad de la persona y, por el otro, la igualdad de derechos de “todos los hombres”. Aun cuando no hace referencia específica a las mujeres, más adelante señala que se eviten los privilegios, entre otros, de sexos o de individuos. La Primera Sala del máximo tribunal del país ha referido que la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones,³⁸ por ello la dignidad de las personas se ha considerado como fin último de la protección a los derechos humanos. En cuanto a la igualdad, la Sala ha hecho alusión a que:

...el artículo 8 de la Convención del sistema universal establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas rela-

³⁸ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “BULLYNG ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.” (Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, octubre de 2011, Tesis: 1a. CCCI/2015, página 1644, registro: 2010142, Tesis Aislada).

cionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género...³⁹

El inciso referido fue nuevamente modificado⁴⁰ el 26 de febrero de 2013 para quedar como sigue:

Artículo 3o.-...

[...]

I.- [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la di-

³⁹ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: "VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR." Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, mayo de 2015, Tesis: 1a. CLXV/2015, página: 458, registro: 2009095, Tesis Aislada.

⁴⁰ Tras la reforma de 28 de enero de 1992, éste inciso pertenece a la fracción II del artículo 3o. constitucional.

versidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y...⁴¹

Con la reforma citada, también se adicionó la fracción IX, en cuyo inciso c) se plasmaron nuevos conceptos; entre otros, la obligación del INEE de "generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social."⁴² Con esta adición se incorpora el concepto de equidad, que en una sociedad tan desigual como la nuestra, implica reconocer que, debido a las condiciones de vida de las personas, los puntos de partida para educarse son distintos, lo que significa "...trascender la igualdad y aplicar criterios que permitan darle más y diferente a quienes más lo necesitan";⁴³ *a contrario sensu*, la inequidad surge cuando determinados grupos de población quedan al margen de los recursos disponibles y se configura como una negación de los derechos humanos.

⁴¹ Artículo 3o., fracción II, inciso c) constitucional.

⁴² Artículo 3o., fracción IX; inciso c) constitucional.

⁴³ *Cfr.* Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, *op. cit.*, p. 13.

Para robustecer el inciso en comento, la SCJN se ha pronunciado al respecto, al señalar tanto medidas de protección para combatir la discriminación, como deberes de las autoridades para prevenirla:

BULLYNG ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad [...] Como consecuencia, las autoridades tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad, a través de medidas de protección reforzada. Así, profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar las medidas necesarias para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor [...] así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación. Dichas medidas deben ir encaminadas a garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños

puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.⁴⁴

BULLYNG ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

Las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación [...] las autoridades educativas tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad [...] Por tanto, para proteger los derechos de los niños, el Estado debe garantizar que la educación se preste con equidad [...]⁴⁵

⁴⁴ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada que lleva por datos de identificación: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, octubre de 2015, Tesis: 1a. CCCIV/2015, página 1641, registro: 2010217, Tesis Aislada.

⁴⁵ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por datos de identificación: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, octubre de 2015, Tesis: 1a. CCCVI/2015, página 1637, registro: 2010215, Tesis Aislada.

Ahora bien, como ya lo mencionamos, el artículo 3o. constitucional no hace referencia específica sobre la educación para las mujeres; sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley General de Educación,⁴⁶ reformado el 17 de abril de 2009, sí la hay, al señalar que:

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

48

Asimismo, es de destacar lo asentado en el artículo 8o. de la misma ley, respecto de la lucha para erradicar la violencia que se ejerce contra las mujeres y niños, así como lo señalado en las fracciones III y IV, en la que se hace énfasis en el criterio que ha de orientar la educación del Estado:

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan —así como toda la educación

⁴⁶ Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993.

preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan— se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

[...]

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.⁴⁷

También subrayamos el contenido de la fracción IV del artículo 33 de la citada ley, ya que, tras ser reformado, se especifican las facilidades que se otorgarán a las mujeres para que concluyan con la educación básica⁴⁸ y media superior, asimismo se señalan qué medidas se otorgarán para ello:

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

[...]

IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para

⁴⁷ Reforma al artículo 80. de la Ley General de Educación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 2013.

⁴⁸ Véase el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de abril de 2009.

que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres.⁴⁹

Con la reforma del 1o. de junio de 2016 al primer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, se establece que “La educación especial [...] Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género”.

Si bien dicha reforma versó principalmente sobre la educación inclusiva y la no discriminación, se destaca a su vez la inclusión de los principios a los que nos hemos referido, más aun el que la ley le dedique el Capítulo III a la Equidad en la Educación.

Los datos de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES) muestran un incremento de las mujeres en la matrícula escolar, en 1980 representaban el 30% de la población a nivel licenciatura,

⁴⁹ Reforma al artículo 33 de la Ley General de Educación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 2013.

en 1984 eran el 32%, para finales de la década fue de 34.38%.⁵⁰ En los noventa, las mujeres en promedio constituían el 44.31% de la población que estudiaba en universidades e institutos tecnológicos. En el 2000, alcanzó el 47% y para el 2003 representaba casi el 49%. En el 2013 el total de alumnos inscritos en la Universidad Nacional Autónoma de México fue de 92,302 hombres y 98,404 mujeres.⁵¹

En el ámbito internacional, entre otros instrumentos jurídicos, el derecho a la educación fue reconocido en 1948, en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual manera, se firmó la Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el Marco de Acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos (coordinada por la UNESCO), celebrada en Jomtien, Tailandia, en marzo de 1990, que de acuerdo a la *pauta de acción* número 15:

La cooperación internacional debería dar prioridad a los países actualmente menos capaces

⁵⁰ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, “La mujer y la educación. Entre la falacia y el estereotipo”, en Barragán Cisneros, Velia Patricia y Romero Flor, Luis María, (coords.), *La Equidad hacia la Mujer en la Universidad Pública. Aportes para la construcción de la democracia*. México, Universidad Juárez del Estado de Durango-Universidad de Castilla La Mancha, 2014, pp. 30 y 31.

⁵¹ *Ibidem*, p. 31

de satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de sus poblaciones. Debería también ayudar a los países a corregir sus desigualdades internas en cuanto a las oportunidades de educación. Ya que dos tercios de los adultos analfabetos y de los niños que no van a la escuela son mujeres, donde quiera que existan esas injusticias habrá que dar máxima prioridad a mejorar el acceso a la educación de niñas y mujeres y a suprimir cuantos obstáculos impidan su activa participación.⁵²

Además, en el numeral 8 apartado 4 de los objetivos y metas, se propuso a los países la “[r]edución de la tasa de analfabetismo de los adultos [...] y debe hacerse suficiente hincapié en la **alfabetización femenina** a fin de modificar la desigualdad frecuente entre índices de alfabetización de los hombres y de las mujeres”.⁵³

No obstante lo establecido, en el Informe de Seguimiento de Educación para Todos 2007, la UNESCO manifestaba

⁵² ONU, *Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el Marco de Acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje*, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, Jomtien, Tailandia, 1990, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001275/127583s.pdf>, consultada el 29 de junio de 2016.

⁵³ El resaltado es nuestro.

que los sistemas educativos no están logrando revertir desigualdades sociales, sino más bien que las reproducen.⁵⁴

El Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, adquirió, entre otros compromisos, adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación.⁵⁵

En este sentido, la CEDAW, contempla entre sus temas de protección jurídica, el de la educación en el artículo 10,

⁵⁴ Situación Educativa de América Latina y el Caribe: garantizando la educación de calidad para todos. Informe Regional de Revisión y Evaluación del Progreso de América Latina y el Caribe hacia la Educación para Todos en el marco del Proyecto Regional de Educación (EPT/PRELAC) -2007, Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, UNESCO Santiago, 2008, p. 22, disponible en: <<http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001528/1528945.pdf>>, consultado el 5 de julio de 2016.

⁵⁵ Así lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis Aislada que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO." Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 2, noviembre de 2013, Tesis: IV 2o. A 38 K, página: 1378, registro: 2004956, Tesis Aislada.

el cual establece que se eliminara la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, así como las mismas condiciones de orientación, capacitación profesional, acceso a los estudios y al personal docente del mismo nivel, entre otros. Actualmente, la CEDAW es el instrumento internacional de mayor protección jurídica para la mujer. Otro es la Declaración y Programa de Acción, resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena 1993,⁵⁶ en la cual se reconoció que “Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.”

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”,⁵⁷ en su artículo 8 inciso b), señala que los Estados partes adoptarán en forma progresiva las medidas específicas para

...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el

⁵⁶ ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf>, consultada el 2 de julio de 2016.

⁵⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer.

En el inciso e) del mismo precepto, se determina el necesario fomento y apoyo "...a los programas de educación gubernamental y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda". Dicha disposición se concatena con las reformas del 2013 a la Ley General de Educación.

Por otra parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing 1995,⁵⁸ señalaron entre otros objetivos para la igualdad y dignidad de las mujeres, la promoción de un

⁵⁸ ONU Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, Aprobadas en la Cuarta Conferencia sobre la Mujer, [En línea] Beijing 4 a 15 de septiembre de 1995, Declaración política y documentos resultado de Beijing, fecha de publicación 2015, disponible en: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf, consultado el 9 de junio de 2016.

desarrollo sostenible mediante la enseñanza básica, la educación y capacitación durante toda la vida.

De igual manera, en 2000 dentro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio se hizo énfasis en transversalizar el género en el derecho a la educación y se recomendó abatir la deserción escolar por parte de las niñas y mujeres, así como impulsar agendas que permitieran a las mujeres continuar con sus estudios, a efecto de garantizar el desarrollo de los países, propuestas que México adoptó y se comprometió a cumplir.

Ahora bien, en el plano presupuestal, existen estudios como el de Axel Didriksson donde se analizan las partidas presupuestales destinadas a las principales acciones de interés estratégico para realizar cambios de fondo en el actual sistema educativo nacional. Así, se ha documentado que ha crecido la tendencia a reproducir inequidades y desigualdades en materia de distribución de la inversión educativa respecto de los grandes grupos y sectores sociales más desfavorecidos: indígenas, mujeres, población migrante, jóvenes en condición de precariedad, niños en situación de pobreza, población adulta sin escolaridad básica y personas analfabetas.⁵⁹

⁵⁹ Didriksson, Axel, *Una reforma educativa para la exclusión*, Porrúa, México, 2015, pp. 38-40.

Asimismo, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) ha señalado que:

A pesar de que en América Latina las evidencias cuantitativas demuestran que cada vez más personas acceden a la educación y logran culminar la educación básica, el desempeño de los sistemas educativos está aún lejos de responder a las aspiraciones de una educación universal, democrática y emancipadora para mujeres y hombres, sobre todo mujeres indígenas, campesinas, afrodescendientes y de sectores rurales.⁶⁰

58

También señaló el CLADEM en la solicitud de audiencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enviada el 19 de agosto de 2011, que “[s]i bien se ha reducido la brecha de género en la matrícula escolar, persiste un sistema educativo patriarcal basado en una estructura jerárquica de discriminación, subordinación, exclusión e invisibilización de las mujeres en el ámbito curricular, de gestión, y de relaciones de poder en la comunidad educativa”.⁶¹

⁶⁰ CLADEM, *Acceso a la educación de las mujeres indígenas, campesinas, afrodescendientes y de sectores rurales. Hacia la igualdad y no discriminación. Audiencia Temática Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 143o. Período de sesiones, Washington, 25 de octubre de 2011, CLADEM, Perú, 2011, p. 9.

⁶¹ *Ibidem*, p. 5.

Como hemos visto, en múltiples instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, se ha tutelado el derecho a la educación y las características que se deben considerar para su debido cumplimiento. No obstante, también se presentan documentos e informes de evaluación en los que se reconoce la desventaja y falta de equidad tanto de las mujeres como de las personas en situación de vulnerabilidad para acceder, permanecer y garantizarles una educación de calidad. Por ello, es necesario el replanteamiento de políticas públicas para materializar los principios, objetivos individuales y sociales del derecho a la educación y la igualdad de género.

4. Derecho a la igualdad

Si bien la Constitución mexicana de 1917 dio un gran paso en relación con el reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres trabajadoras, abordó algunos otros desde una perspectiva paternalista. Así, al no tener las mujeres todos sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tampoco lo estaban en su desarrollo legal en otros marcos normativos, por lo que no tenían garantizado su ejercicio en igualdad de condiciones con los hombres.

El principio de igualdad ante la ley se estableció en el artículo 1o. al afirmar que “En los Estados Unidos Mexicanos

todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”,⁶² sin embargo, ignoró sistemáticamente a la mujer como sujeto de derechos constitucionales.

Un ejemplo de ello es el Código Civil de 1928 en donde se consagró que el marido debía dar alimentos a la mujer y que esta última estaría a cargo de la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, que podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio siempre y cuando dichas actividades no perjudicaran la atención y cuidado del hogar. Aun así, el marido podía oponerse a las actividades fuera del hogar de la mujer, siempre que éste demostrara que podía sostener los gastos solo.⁶³ Ello contravenía la capacidad jurídica que la misma legislación civil reconoció para hombres y mujeres por igual en su artículo 2o.

60

Lo anterior evidencia que el sistema jurídico mexicano vigente hasta 1953, fecha en que las mujeres adquirieron la ciudadanía, no veía a éstas como sujetos de derechos inherentes a su condición de persona, sino como seres obligados por una función social específica.

⁶² Texto original del párrafo primero del artículo 1o. constitucional.

⁶³ Artículos 164, 168, 169 y 170 del Código Civil vigente en 1928.

A pesar de que la normatividad estaba cargada de estereotipos y prejuicios relacionados con la construcción de la concepción de la mujer y el hombre, el Poder Judicial de la Federación en sus interpretaciones avanzó en un sentido más progresista, en el cual reconocía la igualdad jurídica de mujeres y hombres antes de que la Constitución se reformara, tal es el caso de la tesis que se transcribe a continuación:

TESTAMENTO PRIVADO, TESTIGOS FEMENINOS EN EL (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE ZACATECAS). No adolece un testamento privado del vicio derivado de la circunstancia de que tres de las personas que figuran como testigos sean mujeres. Aun cuando es verdad que la mayoría de las legislaciones inspiradas en el Derecho Romano negaron plena capacidad a la mujer y que el Código Civil del Distrito Federal de 1884, vigente en el Estado de Zacatecas, prohíbe que la mujer comparezca como testigo en un testamento, las nuevas orientaciones de filosofía jurídica han venido consagrando el principio de igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, suscitando importantes cambios en las legislaciones; así, la Ley de Relaciones Familiares, adoptada por el Estado de Zacatecas en el año 1919, acoge las

ideas modernas sobre igualdad otorgando plena capacidad jurídica a la mujer; establece la igualdad de derechos y obligaciones sin distinción de sexo; otorga plena capacidad a la mujer para administrar su bienes, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que le competan, pudiendo comparecer en juicio como actora o demandada. Es indudable que los mandatos citados implican la derogación de estipulaciones que, como la prohibición a la mujer para ser testigo en un testamento, se hallan en franca oposición con los mismos, tanto en su letra como en el espíritu que los anima.⁶⁴

Es así que las mujeres fueron poco a poco consideradas capaces de decidir por ellas mismas su vida y futuro tanto en el ámbito personal como en el público. La duda de su capacidad se basó siempre en prejuicios en razón del género.

En la década de los setenta, en concreto el 27 de diciembre de 1974, el Congreso aprobó la reforma mediante

⁶⁴ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “TESTAMENTO PRIVADO, TESTIGOS FEMENINOS EN EL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE ZACATECAS)” Quinta Época, Instancia: 3a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. CXXIX, agosto de 1956, página: 642, registro: 339260.

la cual, entre otras modificaciones, se adicionó al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶⁵ un nuevo primer párrafo que se leería:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...⁶⁶

Este momento histórico para México se inició cuando a nivel mundial la preocupación hacia el logro de la igualdad empezaba a ser abordado en los foros internacionales, siendo de suma importancia las convenciones, tratados, pactos y cumbres internacionales realizados con el fin de lograr el respeto a los derechos humanos de las mujeres y, en especial, que los principios de igualdad y no discriminación fueran reconocidos.

A partir de esta declaración jurídica, en nuestro país se abrió un panorama de oportunidades para las mujeres,

⁶⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

⁶⁶ El resaltado es nuestro.

que si bien no fue inmediato, fue un primer paso que derivaría años después en la implementación de medidas específicas para hacer realidad la igualdad de hecho.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. La igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana.⁶⁷

La noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.⁶⁸

⁶⁷ Cfr. Alda Facio, “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”, en *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 67.

⁶⁸ Cfr. CoIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero*

Como principio, la igualdad fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico nacional e internacional, y a los actos que derivan de él, ya sean formales o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho;⁶⁹ “[c]omo *derecho*, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos”,⁷⁰ y finalmente “[c]omo *principio* y como *derecho*, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer”.⁷¹

Ahora bien, la igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido excluidas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esta desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad, tomando en cuenta que la desigualdad que padecen de facto

de 1984, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2015, p. 29.

⁶⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, cit., p. 30.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 32.

⁷¹ *Idem*.

las mujeres, puede agravarse en función de la edad, nacionalidad, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros.⁷²

Debe aclararse que la igualdad no se puede ver sólo en abstracto, ya que para garantizarlo se requiere tomar en cuenta la idiosincrasia, estereotipos y costumbres del lugar que pudieran menoscabar el goce o ejercicio de uno o varios de los derechos humanos expresamente reconocidos. Si bien cuando las sociedades mantienen o toleran prejuicios y estereotipos sociales o históricos que sostienen la inferioridad de las mujeres, no anulan directamente la igualdad, sí fomentan condiciones que la dificultan.

La igualdad entre hombres y mujeres ha sido un tema de preocupación mundialmente reconocido. Así, distintos sistemas regionales de protección a derechos humanos y organizaciones no gubernamentales han formado a través del tiempo distintos mecanismos para la defensa en favor de este derecho.

Como ya se mencionó, en el sistema universal se creó la CEDAW, adoptada en 1979. Esta Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas

⁷² Cfr. América Latina y el Caribe, *La Igualdad de Género* [en línea], ONU Mujeres, disponible en: <<http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/6/igualdad-mujeres>>, consultada el 4 de julio de 2016

apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁷³

Por otro lado, se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que si bien no cuenta con un instrumento normativo específico sobre la igualdad y no discriminación, prevé numerosas cláusulas que permiten un tratamiento adecuado y efectivo para hacerlas realidad. Con relación a los estándares sobre igualdad y no discriminación sentados por los órganos del Sistema Interamericano, específicamente de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, han establecido pautas para señalar qué distinciones son inadmisibles. Así, en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal y mandatan a los Estados partes a que se comprometan a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones contrarias a las garantías y derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El instrumento jurídico de este

⁷³ Artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

sistema que da protección a los derechos humanos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará).

En sede judicial, la interpretación del primer párrafo del artículo 4o. constitucional a cargo de la SCJN, ha evolucionado a través del tiempo en favor de los derechos de las mujeres en su jurisprudencia y resoluciones.

En el Amparo directo en revisión 1184/2003 nuestro Máximo Tribunal estableció que el artículo 220 del Código Civil para el estado de Hidalgo violaba la garantía de igualdad jurídica prevista en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que para el caso de la administración de la sociedad legal “[l]a mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste”, pues “... coloca a la mujer casada en un plano de desigualdad en relación con su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede disfrutar, menoscabando la esfera jurídica de una en favor del otro, y sin que dicha distinción tenga base objetiva alguna”.⁷⁴

⁷⁴ Amparo directo en revisión 1184/2003, Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, sentencia de 22 de octubre de 2003, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub>.

Otro ejemplo es el Amparo directo en revisión 1529/2003,⁷⁵ resuelto en octubre de 2004, y en el que se impugnó la constitucionalidad del artículo 3101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, que señala que los consortes tienen derecho a designar de común acuerdo a la persona a quien encomendarán el cuidado de sus hijos menores de edad, y que a falta de dicho acuerdo el Juez debe resolver provisionalmente, que los hijos menores de 7 años quedan al cuidado de la madre.

Al respecto, la Primera Sala concluyó que "...la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados —menores de siete años— a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos".⁷⁶ Se destacó, también

...que si bien el artículo 4o. constitucional estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante

aspx?AsuntoID=59137. Derivado de este asunto véase la tesis con datos de identificación siguientes: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVIII, diciembre de 2003, Tesis: 1a. LXXXV/2003, página 87, registro: 182532, Tesis Aislada.

⁷⁵ Amparo directo en revisión 1529/2003, Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, sentencia de 9 de junio de 2004, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=61055>. Derivado de este asunto véase la tesis con datos de identificación siguientes: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XX, octubre de 2004, Tesis: 1a. CV/2004, página 366, registro: 180359, Tesis Aislada.

⁷⁶ *Idem*.

la ley, lo cierto es que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que la ley ordinaria "...protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."; de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo [de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo] de los menores.⁷⁷

70

Por estas razones, por unanimidad de votos, los integrantes de la Primera Sala determinaron conceder el amparo al quejoso. Este criterio fue reforzado posteriormente por la misma Sala en la Tesis Aislada XCV/2012 (10a.) en la que estableció que,

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. [...] El género resultaba un factor determinante

⁷⁷ *Idem.*

en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibile en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático [...]⁷⁸

En el mismo sentido, encontramos el amparo en revisión 44/2002⁷⁹ en donde se establece que el artículo 408 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que prevé la forma en que se pueden decretar la separación de los cónyuges y depósito de la

⁷⁸ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.” Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo 2012, Tesis: 1a. XCV/2012, registro: 2000867, página: 1112, Tesis Aislada.

⁷⁹ Amparo en revisión 44/2002. Magistrado ponente: José Juan Trejo Orduña, sentencia de 20 de junio de 2002. Derivado de este asunto véase la tesis con datos de identificación: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, octubre de 2002, página: 1451, registro: 185642, Tesis Aislada.

mujer, viola la garantía de igualdad entre el varón y la mujer señalada en el artículo 4o. constitucional,

... al establecer que el depósito de la mujer [...] se ordenará por el Juez, señalando el domicilio de familia honorable o institución de beneficencia en que una u otros deban permanecer, entre tanto se resuelve el negocio, lo que resulta violatorio de la garantía de igualdad referida, ya que tal medida precautoria implícitamente impide a la mujer concurrir al domicilio conyugal mientras la medida subsista o se resuelva el negocio.⁸⁰

Los criterios jurisprudenciales mencionados anteriormente muestran el papel fundamental que ha tenido el Poder Judicial de la Federación, para deconstruir la concepción que tradicionalmente se ha tenido sobre las mujeres y sus roles en la sociedad basados en relaciones de poder. Adicionalmente, con la influencia de los organismos internacionales, se

⁸⁰ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia constitucional que lleva por rubro y datos de identificación: “SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 408, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDE DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER”. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, octubre de 2002, Tesis: XVI.5o.5C, página: 1451, registro: 185642, Tesis Aislada.

fortalece la idea de que los derechos humanos en general, y en específico, los derechos humanos de las mujeres deben ser prioridad en la agenda nacional e internacional.⁸¹

La SCJN en aras de proteger el principio de igualdad, emitió criterios para que el legislador respete este principio constitucional.⁸² Estos criterios establecen que:

La igualdad en nuestro texto constitucional, constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). [En su contexto, establecen que][e]l principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los

⁸¹ Cfr. Hernández Chong Cuy, María Amparo, “Jurisprudencia y perspectiva de género”, en *Cuestiones Constitucionales* [en línea], núm. 25, julio-diciembre de 2011, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5976/7917>, consultado el 10 de junio de 2016.

⁸² Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia constitucional que lleva por rubro y datos de identificación: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, septiembre de 2006, 174247, Tesis: 1a./J. 55/2006, página: 75, Jurisprudencia.

desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la

medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad; pues el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor

normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.⁸³

Recientemente, como lo establece María Amparo Hernández Chong, "...también se ha visto la producción de criterios jurisprudenciales sobre el concepto de igualdad; [...] la incorporación a la jurisprudencia nacional de [...] [este cuestionario] para valorar la igualdad o discriminación [...] y ello ha elevado a declarar normas explícitamente sexuadas como violatorias de la igualdad entre hombre y mujer".⁸⁴ Un ejemplo que caracteriza la aplicación de criterios de razonabilidad y fines lícitos es la Tesis 1a. CLI/2007, sobre pensión alimenticia en caso de divorcio necesario, donde la Primera Sala declaró que:

El artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, al prever el derecho a solicitar pensión alimenticia en caso de divorcio necesario, viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución [...], pues establece un trato distinto entre

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ Hernández Chong Cuy, María Amparo, *op. cit.*, p. 342.

el varón y la mujer a pesar de que la ley parte de una absoluta equiparación entre cónyuges, en orden a su capacidad jurídica y aptitudes para la vida y el trabajo. [...] los artículos 2o. y 163 de dicho Código establecen que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y que, en consecuencia, esta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles, además de que por efectos del matrimonio ambos tendrán igual autoridad y consideraciones en el hogar. No obstante, el mencionado artículo 310 evidencia un tratamiento distinto por razón de sexo, sin que exista una justificación razonable para ello, pues en los casos de divorcio necesario dispone que el derecho de la mujer inocente a percibir alimentos se genera por el solo hecho de que aquélla resulte inocente en el divorcio, sin que tenga que acreditar otra circunstancia, toda vez que el legislador condiciona el derecho del marido para obtener una pensión alimenticia a consecuencia del divorcio, ya que no es suficiente que hubiere resultado inocente, sino que tiene que acreditar su necesidad alimentaria demostrando que carece

de bienes propios para subsistir o que está imposibilitado para trabajar, con lo cual se incumple con la finalidad perseguida en estos casos, consistente en sancionar al cónyuge culpable del divorcio.⁸⁵

Otro ejemplo de cómo el principio de igualdad ha sido interpretado por la SCJN es el Amparo en revisión 554/2013,⁸⁶ en donde la Primera Sala destacó que “[e]l derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.” En específico, se estableció que “...el deber de investigar adquiere mayor relevancia cuando se trata de la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres”.⁸⁷ Así, se destacó que, con

⁸⁵ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LA PREVÉ, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, julio de 2007, Tesis: 1a. CLI/2007, página: 266, registro: 171974, Tesis Aislada.

⁸⁶ Amparo directo en revisión 554/2013, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158001>.

⁸⁷ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, y datos de identificación: “FEMINI-

base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben implementar un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. En el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles —incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género— con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.

En el amparo directo en revisión 2655/2013,⁸⁸ la Primera Sala resolvió que no se había valorado la situación de violencia de género que sufría la quejosa al decretársele en su divorcio, la pérdida de la patria potestad de sus hijos. Como consecuencia del supuesto abandono del domicilio conyugal y sus deberes como madre. En consecuencia, la Primera Sala hizo énfasis en que los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia son derechos constitucionales y

CIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO” Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 18, mayo de 2015, t. I, Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), página: 439, registro: 2009087, Tesis Aislada.

⁸⁸ Amparo directo en revisión 2655/2013, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 6 de noviembre de 2013, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=155099>

otorgó el amparo a la quejosa para el efecto de que su asunto se resolviera con perspectiva de género y de acuerdo a los parámetros de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁸⁹

El 7 de octubre del 2015, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 2360/2015⁹⁰ donde establece que la edad exigible para acceder a la jubilación de los trabajadores sujetos al artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de treinta años de cotización para hombres y veintiocho para las mujeres, no trasgrede el derecho a la igualdad; “por el contrario, lo afianza en la medida en que tal distinción obedece a una acción afirmativa del Estado, tendiente a eliminar condiciones que generan sistemáticamente una consolidada y permanente discriminación por razón de género en contra de las mujeres”⁹¹ de acuerdo a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

⁸⁹ Cfr. Poder Judicial de la Federación, *Informe Anual de Labores 2014* [en línea], p. 30, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Docs%20info%20Labores/Informe2014.pdf>, consultado el 5 de julio de 2016.

⁹⁰ Amparo directo en revisión 2360/2015. Ponente: Juan Silva Meza, sentencia de 7 de octubre de 2015, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=180938>.

⁹¹ Cfr. Poder Judicial de la Federación, *Informe Anual de Labores 2015* [en línea], p. CXVIII, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/documents/Informe2015/InformeSCJN2015.pdf>

Finalmente, la SCJN en el Amparo directo en revisión 652/2015⁹² determinó constitucional el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que tipifica el delito de feminicidio por razones de género, al no contravenir los principios de igualdad y no discriminación, razón por la cual, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo al quejoso que sostenía que el delito de feminicidio contraviene al derecho de igualdad que permite al legislador valorar más la vida de una mujer que la de un hombre. Para la Primera Sala el tipo penal de feminicidio impugnado, no es discriminatorio ya que la distinción creada por el legislador del Estado de Guanajuato, obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, pues persigue la realización del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.⁹³

En cuanto al avance legislativo es importante mencionar las leyes que se han expedido en aras de promover la igualdad entre mujeres y hombres. Por un lado, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece:

⁹² Amparo directo en revisión 652/2015, Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, sentencia de 11 de noviembre de 2015, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=176982>

⁹³ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicado de Prensa No. 203/2015* [en línea], 11 de noviembre 2015, disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=4202>

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca

la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El conjunto de normas jurídicas existentes tanto a nivel internacional como nacional que plasma el derecho de igualdad jurídica entre mujeres y hombres garantizan este derecho desde un plano meramente normativo. Es el Poder Judicial de la Federación el que con sus interpretaciones del contenido y alcance de dicho derecho ha establecido garantías para el ejercicio del mismo y ha cuestionado a la propia normatividad.

Ahora bien, todo el marco constitucional y legal acompañado de acciones como las que han quedado establecidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres llevarían a lograr no sólo la igualdad de facto sino también a una igualdad de trato y de oportunidades. Como lo ha establecido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, un enfoque jurídico puramente formal, no es suficiente, se requiere una estrategia eficaz encaminada a que la mujer tenga las mismas oportunidades y un entorno que le permita conseguir igualdad de resultados.⁹⁴ Para

⁹⁴ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25* [en línea], párrafo 8, disponible en: <http://www.un.org/>

ello, sería deseable un cambio en los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas de discriminación,⁹⁵ especialmente en el ámbito laboral, así como en los puestos de toma de decisión y responsabilidad política, configurándose este derecho en igualdad sustantiva.

5. Los derechos a la salud sexual y reproductiva

Los derechos sexuales y reproductivos son entendidos, en general, como el derecho de las personas a tener control respecto del ejercicio de su sexualidad, a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual. “Los derechos sexuales y reproductivos [...] incluyen el derecho a decidir de manera autónoma cómo vivir la sexualidad y reproducción propias, y el derecho a acceder a todos los servicios de salud que se requieran para ejecutar estas decisiones de manera segura y oportuna”.⁹⁶

womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf.

⁹⁵ Cfr. Artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada, muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 127.

Es decir, se refieren al derecho de todas las personas, sin importar su edad, identidad de género, orientación sexual y otras características, a decidir sobre su propia reproducción y sexualidad.⁹⁷

Los derechos sexuales, específicamente, han sido referenciados en términos negativos en torno al derecho a una sexualidad libre de coacciones, discriminación y violencia, así como el derecho a gozar plenamente de la sexualidad.⁹⁸

El derecho a la salud, y por tanto el derecho a la salud sexual y reproductiva, comprende libertades como el derecho a no ser sometido a tratamientos médicos sin el propio consentimiento; a que se ofrezca toda la información científica, jurídica y objetiva disponible para promover un consentimiento informado, y a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁹⁹

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son producto de derechos fundamentales universalmente

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ Cfr. Ávalos Capín, Jimena, “Derechos reproductivos y sexuales”, en Ferrer MacGregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* [en línea], México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 2268, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/38.pdf>, consultada el 5 de julio de 2016.

⁹⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Principio de Igualdad de Género ...*, *op. cit.*, p. 127.

reconocidos y de experiencias particulares e históricas, de realidades concretas y dinámicas. “Son entonces, derechos humanos, enriquecidos con demandas y propuestas de movimientos sociales, con el reconocimiento de necesidades de diversos contextos demográficos y con el avance científico”.¹⁰⁰

Los derechos sexuales y reproductivos se incorporaron al artículo 4o. constitucional mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

86

En febrero de 1983, se publicó otra reforma a ese artículo a través de la cual se añadiría el derecho a la protección de la salud, en su último párrafo:

Artículo 4.- [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades

¹⁰⁰ Salazar García, Marisol, “Los Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México en el Marco Jurídico Internacional”, *Revista digital Federación Mexicana de Universitarias AC* [en línea], 2013, p. 2, disponible en: <http://www.femumex.org/index.php?page=12>, consultada el 2 de junio de 2016.

para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Así, el Estado no sólo estableció la obligación de la paternidad y maternidad responsable, sino la de proporcionar a los mujeres y hombres la información adecuada para la planificación familiar, a través de sus instituciones y del orden jurídico, tutelar a la familia en su salud, así como proporcionar los medios para cumplir con sus más altas finalidades.¹⁰¹

En el ámbito internacional, los derechos sexuales y reproductivos se encuentran protegidos por diversos instrumentos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), la

¹⁰¹ Cfr. Bernal Gómez, Beatriz, “La mujer y el cambio constitucional en México. El Decreto de 31 de diciembre de 1974”, en Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge (coords.), *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)*, México, UNAM, 1984, p. 297.

Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995).

La legislación nacional prevé los derechos sexuales y reproductivos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como hemos visto, y en la Ley General de Población y su Reglamento, en la Ley General de Salud y su Reglamento, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en la Norma Oficial Mexicana (NOM 005) de los Servicios de Planificación Familiar.¹⁰²

Por su parte, la SCJN ha abordado el tema en varias ocasiones. En 1994, por ejemplo, se pronunció sobre la existencia de la violación dentro del matrimonio.¹⁰³ Resolvió

¹⁰² *Cfr.* Secretaría de Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, *Marco Normativo y Jurídico*, disponible en: http://cnegrs.salud.gob.mx/contenidos/Programas_de_Accion/SSRA/marco_normativo_SSRA.html, consultada el 4 de julio de 2016.

¹⁰³ Contradicción de tesis 5/92, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, consultable en: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIII, enero de 2006, página: 659, registro: 19271. Derivado de este asunto véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/94, la cual en términos de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pronun-

que si el cónyuge imponía la cópula normal de manera violenta no se integraba el delito de violación, ya que se trataba en realidad del ejercicio indebido de un derecho. Aludió a los fines que entonces tenía la institución del matrimonio tales como la procreación de la especie. Este criterio fue revertido en noviembre de 2005 cuando resolvió que la legislación en materia penal de los Estados que permitía la excepción marital al delito de violación era inconstitucional, al ser violatorio del derecho a la libertad sexual e integridad personal de las mujeres.¹⁰⁴

Otra decisión relevante en el tema de derechos sexuales y reproductivos fue la relativa al aborto eugenésico en la Acción de inconstitucionalidad 10/2000¹⁰⁵ promovida contra la reforma al Código Penal del entonces Distrito Fe-

ciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, se publicó nuevamente en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, página 658, registro: 176065.

¹⁰⁴ Varios 9/2005-PS, solicitud de modificación a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/94, derivada de la contradicción de tesis 5/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, sentencia de 16 de noviembre de 2005. Consultable en: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, enero de 2006, página 659, registro: 19271.

¹⁰⁵ Acción de Inconstitucional 10/2000. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García, sentencia de 30 de enero de 2002, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=37867>

deral, por la cual se estableció una excusa absoluta para el delito de aborto cuando el producto presentara alteraciones genéticas o congénitas de una gravedad tal que pudieran poner en riesgo la sobrevivencia de éste. En el caso referido, el máximo tribunal resolvió que la excusa absoluta basada en malformaciones genéticas o congénitas era constitucionalmente válida pues la norma impugnada no autorizaba la privación de la vida del producto de la concepción, sino sólo contemplaba la posibilidad de que no se sancionara el delito de aborto.

El 28 de agosto de 2008, la SCJN resolvió el juicio relativo a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, por el cual declaró válida la reforma aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Penal y a la Ley de Salud de dicha entidad, mediante la cual se despenalizó el aborto voluntario dentro de las primeras doce semanas de embarazo y se instruyó a las instituciones de salud pública a prestar los servicios médicos y de consejería al respecto.¹⁰⁶ Tal como lo señala Ávalos Capín, la SCJN resaltó que con estas reformas:

¹⁰⁶ Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, sentencia de 28 de agosto de 2008, disponible en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638>.

...se buscan fines constitucionales válidos ya que este tipo de medidas son necesarias para combatir problemas de salud pública asociados al aborto clandestino, la voluntad de mejorar los servicios para las mujeres de bajos ingresos para lograr la igualdad en el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos, y la voluntad de concentrar las interrupciones cuando representan un riesgo bajo para la salud de la mujer y cuando aún no se desarrollan las facultades sensoriales y cognitivas del producto.¹⁰⁷

Si bien ha habido grandes avances en esta materia, aún quedan pendientes. El embarazo adolescente es uno de ellos. Según estadísticas del INEGI¹⁰⁸ con motivo del Día de la Juventud en 2015, “entre las adolescentes de 15 a 19 años, el número de nacimientos por cada mil mujeres es de 77”. Al respecto, la Secretaria de Salud ha dicho que “el embarazo a esta edad no sólo representa un problema de salud para la madre y su producto, sino además tiene una repercusión económica para la madre, ya que implica menores oportunidades educativas o el abandono total de sus

¹⁰⁷ Ávalos Capín, Jimena, *op. cit.*, p. 2282.

¹⁰⁸ INEGI, *Estadísticas a propósito del día internacional de la juventud* (12 de agosto) [en línea] 10 de agosto de 2015, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>, consultada el 4 de julio de 2016

estudios, aspectos que contribuyen a generar un contexto de exclusión y de desigualdad de género”.¹⁰⁹

La educación en materia de salud sexual y reproductiva se posiciona así como una necesidad de primer orden en nuestro país de manera tal que las mujeres puedan ejercer sus derechos plenamente.

6. Derecho a la libertad de expresión

En México, el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido reformado en cinco ocasiones, no obstante por la delimitación del tema atenderemos sólo una de ellas.

92

En su texto original, este artículo sólo contemplaba la manifestación de ideas:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

¹⁰⁹ Beltrán Molina, Luz, *Embarazo en adolescentes*, Fundación Escuela de Gerencia Social [En línea], disponible en: <http://fegs.msinfo.info/fegs/archivos/pdf/EEA.PDF>, consultada el 3 de julio de 2016.

Es importante recordar que en México el 17 de octubre de 1953 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto en el que se otorgaba a las mujeres el derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular. Con este decreto no solamente se estaba reconociendo el voto, sino que también se les estaba reconociendo el derecho a tener voz y pensamiento propio así como a expresarlo por ellas mismas y ya no a través de sus padres o esposos.

Posteriormente, con la reforma a la fracción V, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, se asentó que los contenidos del servicio de radiodifusión promoverían la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la presentación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información...

I. a VII.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. a IV.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor

número de personas en cada una de las entidades de la federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

De la misma manera, con la reforma mencionada, se da paso al cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado Mexicano en el tema de igualdad entre mujeres y hombres, pues específicamente, la Constitución ordena que los contenidos de los servicios de radiodifusión promuevan la igualdad de género.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que en los últimos años se han registrado cambios en la situación de las mujeres en relación con la libertad de expresión como consecuencia de la existencia de nuevas tecnologías, los cuales han permitido que una mayor cantidad de mujeres utilicen la libertad de los medios de comunicación

para aportar opiniones y difundir noticias. Al mismo tiempo, señala que las mujeres se encuentran relativamente excluidas de la participación en los contenidos de noticias en los medios dominantes ya que si bien las mujeres se encuentran mejor representadas en la industria de las noticias y en los contenidos de los medios, en general continúan estando escasamente representadas, además de que a menudo se las presenta de manera estereotipada.¹¹⁰

Sobre el tema, la SCJN se ha pronunciado sobre los límites que tiene la libertad de expresión cuando se refiere a grupos sociales determinados, al señalar que las manifestaciones sobre estos grupos alcanzan un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. También estableció que esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que lo integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. Es decir, el lenguaje discriminatorio se va a caracterizar por destacar las categorías

¹¹⁰ Cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Tendencias Mundiales en Libertad de Expresión y Desarrollo de los Medios* [en línea], Uruguay, 2014, pp. 9 y 12, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002297/229704S.pdf>, consultada el 29 de julio de 2016.

sospechosas de las que hace referencia el artículo 1o. de la Constitución, mediante elecciones lingüísticas que denotan rechazo social, en torno a aspectos tales como el género, preferencias sexuales, etc. y por ello, el lenguaje discriminatorio va a constituir, según nuestra SCJN, una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.¹¹¹

Nuestro Máximo Tribunal también se pronunció sobre la relación que hay entre el lenguaje dominante en una sociedad y la construcción de estereotipos. Establece que:

La relación entre el lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prác-

¹¹¹ Cfr. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL." Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XX, Mayo de 2013, t. 1, Tesis: 1a.CXLVII/2013, página: 549, registro: 2003629, Tesis Aislada.

98

ticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de “normalidad” con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.¹¹²

¹¹² “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.” Décima Época, Ins-

La jurisprudencia del Sistema Interamericano señala que la libertad de expresión:

...es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad, no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos...¹¹³

Diversos instrumentos y organismos internacionales han establecido la importancia de que los medios de comunicación sean aliados para la igualdad entre mujeres y hombres. Entre ellos, la Plataforma de Acción de Beijing, la cual estableció en 1995 objetivos estratégicos en materia de la participación de la mujer y los medios de comunicación.

tancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Abril de 2015, t. I, Tesis: 1a. CXXXIII/2015, página 516, registro 2008939, Tesis Aislada.

¹¹³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, punto 9, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expression/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html, consultada el 4 de julio de 2016.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) en su artículo 8 apartado g, incluye ordenamientos a los medios de comunicación, para que eliminen los estereotipos sexistas y de violencia de género de los contenidos.

Una iniciativa internacional reciente es la Alianza Global de Medios y Género (GAMAG) de la UNESCO, que busca promover la igualdad de género en y a través de los medios de comunicación.

100

Las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres a participar tanto en el debate público como en los medios de comunicación, así como a aportar sus puntos de vista e ideas. Los medios de comunicación tienen así la obligación de reflejar esta realidad diversa y contribuir así al reconocimiento social y cultural de la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Derecho de acceso a la información

El derecho a la información aparece por vez primera en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.

Sobre este derecho, la SCJN ha referido que:

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos [...] además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.¹¹⁴

Ello significa que el derecho de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos de los distintos niveles de gobierno, abarca toda la información bajo el control del Estado, la información que capta y produce,

¹¹⁴ Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL." Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, Junio de 2008, Tesis: P/J 54/2008, página: 743, registro: 169574, Jurisprudencia.

así como la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios y fondos públicos.¹¹⁵ Este derecho se caracteriza por su condición instrumental, como presupuesto para que las personas puedan conocer sus derechos y, en consecuencia, exigirlos.¹¹⁶

Con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, la CoIDH determina que la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación “...—en virtud del cual la transparencia y el acceso a la información deben ser la regla general, sujeta a limitadas excepciones— y buena fe”.¹¹⁷

En México, los antecedentes en cuanto a la necesidad y obligación del Estado de proporcionar información pública a la población, encuentran su fundamento en el artículo 6o. Constitucional, y es a partir de la reforma de 1977 cuando se eleva a rango constitucional el derecho a la información, específicamente con la adición a la parte final del artículo 6o.: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.¹¹⁸

¹¹⁵ Cfr. CIDH, OEA, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia*, OEA/Ser. L/V/II.154, Doc. 19, 27 de marzo 2015, punto 4, p. 9, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ Acceso-informacion.pdf>, consultado el 12 de julio de 2016.

¹¹⁶ *Ibidem*, punto 5, pp. 9 y 10.

¹¹⁷ *Ibidem*, punto 6, p. 10.

¹¹⁸ Cfr. Gamboa Montejano, Claudia, *et. al.*, *Transparencia y Acceso a la información pública. Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual, Derecho Comparado*

Asimismo, con la reforma del 7 de febrero de 2014 a éste y otros artículos constitucionales en materia de transparencia, se pretendió fortalecer la rendición de cuentas a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

La parte conducente del artículo 6o., se encuentra en el apartado "A":

Artículo 6 [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

104

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Lo anterior se complementa con el numeral 4o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), del 4 de mayo de 2015, el cual establece:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

De acuerdo con los estándares internacionales en materia de acceso a la información como un derecho humano de las mujeres, la CIDH subraya que éste se encuentra tutelado por el artículo 13 de la Convención Americana y el IV de la Declaración Americana, que protege tanto el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información en poder del Estado como la obligación del Estado de suministrarla.¹¹⁹

Para el tema que abordaremos es conveniente señalar que en el objetivo V del artículo 2o. de la LGTAIP, se

¹¹⁹ *Ibidem*, punto 3, p. 9.

precisa que se establecerán las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente. En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública,¹²⁰ establece que los Estados deben difundir de manera proactiva la información con la finalidad de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información, así como todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de políticas públicas.

Por su parte, la CIDH ha reconocido que "...la falta de información sobre los recursos judiciales disponibles y el hecho de que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía sean hechos aceptados en las sociedades americanas, dan como resultado un reducido número de denuncias...", ya que sólo reclaman sus derechos quienes los conocen.¹²¹ También ha adoptado diversos informes regionales enfocados en el acceso a la justicia, la violencia y la

¹²⁰ OEA, *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf, consultada el 13 de julio de 2016.

¹²¹ CIDH, OEA, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 231, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espa%20020507.pdf>, consultada el 12 de julio de 2016.

discriminación contra las mujeres y, recientemente, ha comenzado a examinar con mayor detalle el acceso a la información desde una perspectiva de género; afirma que el acceso a la información está estrechamente vinculado con el disfrute de otros derechos humanos fundamentales de las mujeres, como su derecho a la integridad personal, a la privacidad, a la protección de la familia y a vivir libres de violencia y discriminación. Por ejemplo, la falta de acceso a una educación igualitaria constituye una violación directa al derecho de la mujer a buscar y recibir información, disminuye las posibilidades de participación en la vida pública y de acceso a una diversidad de fuentes de trabajo,¹²² y en el ámbito de la salud, el derecho de acceso a la información es especialmente relevante para asegurar que las mujeres estén en condiciones de tomar decisiones libres e informadas respecto de su sexualidad y reproducción.¹²³

Sobre este derecho en relación con la discriminación y violencia, la Convención de Belém do Pará establece que "...los Estados se comprometen a adoptar, en forma progre-

¹²² Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, *Informe Anual 1999*, pp. 37-38, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%201999.pdf>, consultada el 13 de julio de 2016.

¹²³ Cfr. CIDH, OEA, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, p. 16 párr. 47, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf>, consultada el 11 de julio de 2016.

siva, un conjunto de medidas y programas que garanticen el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia”.¹²⁴ Tales medidas, de conformidad al artículo 8 (h), incluyen aquéllas destinadas a asegurar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, las cuales tienen como fin, evaluar su eficacia para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.¹²⁵

Lo anterior concuerda con el Informe del Secretario General sobre el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer 2006” de Naciones Unidas, en el que, se ha hecho hincapié sobre la necesidad de recopilar y difundir información sobre la discriminación y la violencia contra las mujeres. En este ámbito se ha destacado especialmente que las estadísticas judiciales son importantes para aportar una respuesta del sistema de justicia penal ante la violencia contra las mujeres.¹²⁶

¹²⁴ CIDH, OEA, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 34, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>, consultada el 12 de julio de 2016.

¹²⁵ *Cfr.*, CIDH, OEA, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia*, 27 de marzo 2015, p. 32 párr. 45, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Acceso-informacion.pdf>, consultada el 14 de julio de 2016.

¹²⁶ *Cfr.* ONU, *Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, 6 de julio de 2006, U.N. Doc. A/61/122/Add.1,

Como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información se encuentra estrechamente vinculado con la realización de otros derechos humanos, por lo que la falta de cumplimiento, de respeto y garantía trae aparejado para las mujeres diversas transgresiones a sus derechos, entre ellas, a vivir libres de violencia y a no ser discriminadas.

En cumplimiento a la obligación del Estado de recopilar información, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 17, establece la integración de un Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), el cual crea expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia.

109

Este banco de datos genera un registro sobre las órdenes de protección e identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia. El registro se forma a partir de la información ingresada por las distintas instancias involucradas en la prevención, atención y sanción de la violencia. Uno de los objetivos de este instrumento es "...[d]irigir la elaboración

párr. 209, disponible en: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf>, consultada el 11 de julio de 2016.

de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención”.¹²⁷

8. El derecho de acceso a la justicia y debido proceso

El derecho de acceso a la justicia, en un sentido amplio, se entiende como “...la posibilidad efectiva que pueden tener los ciudadanos de movilizar el aparato de la justicia (considerada en un sentido amplio, esto es, que no sólo comprende a los tribunales) para la defensa de sus derechos e intereses...”¹²⁸ Por su parte, el debido proceso debe entenderse como el conjunto de las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que “...permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las auto-

¹²⁷ Secretaría de Gobernación, *Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)*, disponible en: http://mujeres.libresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx, consultada el 31 de julio de 2016.

¹²⁸ Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I*, UNAM, México, 2001, t. I, p. 123, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf>, consultada el 7 de junio de 2016.

ridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente”.¹²⁹

Estas son:

(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas”. De igual forma, se identifican dos especies dentro de la categoría de garantías del debido proceso: “la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el

¹²⁹ Así se establece en la Jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, febrero, 2014, Tesis: 1a./J. 11/2014, página: 396, registro: 2005716, Jurisprudencia.

derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.¹³⁰

Este derecho y garantías se encuentran reconocidos por la Constitución Federal en su artículo 17. Haremos un recorrido por los impactos que ha tenido la reforma e interpretación de dicho artículo en las mujeres.

Hay que precisar que la versión original de 1917 solamente preveía el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter estrictamente civil y, en términos precisos, el derecho de acceso a la justicia y la prohibición de hacerse justicia por propia mano. En 1987 fue que por primera vez dicha disposición se modificó para, entre otros aspectos, dotar al derecho de acceso a la justicia de garantías más amplias y establecer la obligación del Estado de independencia judicial. Tuvieron que pasar setenta años después para que en México se hablara de mayores garantías y de debido proceso.¹³¹

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Cfr.* Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”, en Ferrer MacGregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución...*, *op. cit.*, p. 1565.

La segunda reforma relevante en esta materia tuvo lugar el 18 de junio de 2008. En ella, se añadieron distintos aspectos como mecanismos alternativos de solución de controversias, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, independencia de los Jueces y ejecución de sus resoluciones, defensoría pública.¹³² De tal suerte que ahora no sólo se hacía referencia a obligaciones del Poder Judicial, sino también de los poderes Legislativo y Ejecutivo para que existieran y funcionaran instituciones de la defensa pública y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Cabe decir que esta reforma se dio en el marco de la denominada "reforma constitucional de justicia penal" que tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en términos de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. El sistema acusatorio toma su nombre de la importancia que se otorga a la acusación que hace el Ministerio Público o Fiscalía, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

La tercera reforma relevante para nuestro estudio tuvo lugar en el año 2010, para introducir un párrafo sobre la regulación de las acciones colectivas.

Ahora bien, en materia de acceso a la justicia, el sexo de las personas ha sido desafortunadamente un factor con-

¹³² *Idem.*

dicionante para su ejercicio. Entre 1917 y 1953, al no ser reconocidas como sujetas de derechos, las mujeres tuvieron una percepción distinta frente a la justicia: en los juicios de orden civil se les podía ver en los tribunales como hijas, esposas o madres. Así, el acceso a la justicia de las mujeres pasaba por consideraciones subjetivas como el ser buenas madres o esposas.

A pesar de que en 1914 Venustiano Carranza había legalizado el divorcio vincular, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no se les garantizaba derechos en caso de darse éste, pues quedaba a la apreciación del Juez y las circunstancias de la mujer, si por ejemplo, tenía derecho a alimentos como puede verse en la siguiente tesis aislada:

ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos varía de naturaleza según los casos: en unos, como en el del marido respecto de la mujer, durante el matrimonio, existe de una manera absoluta sin limitación ninguna; en otros, como en el de la mujer respecto del marido, está subordinada a las condiciones que la ley fija; en los de divorcio intentado, a cierto periodo de tiempo; en los del divorcio declarado, a la culpabilidad o inculpabilidad de la mujer; y por último, en los casos de ascendientes y descendientes, a la posibilidad

del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.¹³³

La limitante de tener juicios adecuados o sentencias favorables estaba fundamentada por un lado en la forma en que se encontraba redactada la ley, —esa que desde los Congresos Feministas llevados en Yucatán en 1916 o en la elaboración de revistas con temas de mujeres pugnaban por la reforma de la misma— o de la apreciación del juzgador respecto de la conducta de la mujer frente a la familia y, particularmente, de su actuar con el marido, en donde era importante establecer si se era culpable o inocente de provocar la disolución del vínculo matrimonial.

En el Código Civil de 1928, se establecieron algunos puntos favorables a las mujeres, como el divorcio por consentimiento mutuo, o el otorgamiento de la patria potestad a la esposa sobre sus hijas e hijos, entre otros aspectos. Con esta legislación de alguna forma las resoluciones judiciales de la época eran más favorables a las mujeres y les concedían ciertas medidas de protección y credibilidad a su favor, como es el caso de la tesis siguiente:

¹³³ Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: “ALIMENTOS” Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XV, página: 971, registro: 284532, Tesis Aislada.

DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

Si las declaraciones testimoniales comprueban la existencia de una injuria grave, o de un mal tratamiento, suficiente para hacer imposible la vida en común, como lo es, indudablemente el hecho de que el marido arroje a la mujer, en diversas ocasiones, a las altas horas de la noche, del cuarto que habitan, la autoridad judicial viola la ley reguladora de la prueba, al estimar que la acción no fue probada, a pesar de que existe legalmente demostrado en autos, la causa de divorcio prevista en la fracción VII, del artículo 76, de la Ley de Relaciones Familiares.¹³⁴

En el caso de procedimientos penales, aunque las mujeres en el Código Penal de 1931 no eran consideradas imputables, había un trato diferenciado pues los hombres eran tutelares de sus derechos y las mujeres los tutelaban a través de los hombres de quienes dependían: su padre o tutor, su esposo. En ambos casos, las mujeres frente a estos procesos podían verse de dos maneras: como víctimas del delito o como delincuentes. Vistas como víctimas, no tenían

¹³⁴ Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLIV, página: 1282, registro: 359944, Tesis Aislada.

ninguna garantía de protección y en un sistema penal inquisitivo como el que existía, tenían bajo su responsabilidad la carga de la prueba. Comprobar haber sido víctimas de violencia sexual era difícil, pues también dependía de la calidad de la mujer víctima, como ser casta y honesta para el caso del delito de estupro; o, de la intención del agresor en el caso de rapto, como se puede ver a continuación:

RAPTO, DELITO DE. No comete el delito de rapto, el que lleva a un hotel a una mujer menor de edad, y ya en aquel lugar tiene acceso carnal con ella, si no se prueba que la retuvo en su poder emancipándola de la patria potestad, aun cuando aparezca que le haya ofrecido casarse con ella, y que la llevaría a determinada ciudad, si esa no fue sino una invitación, que no fue aceptada y ni el acusado obligó a la mujer a que accediera a sus deseos.¹³⁵

Los delitos por los que frecuentemente se le llevaba a prisión a una mujer eran el adulterio y el aborto, en ambos lo importante era el daño infligido al varón. "En el primer caso por la afectación causada al hombre en su dignidad y

¹³⁵ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LI, página: 704, registro: 311146, Tesis Aislada.

en el segundo, por causar daño al heredero de éste”.¹³⁶ También era frecuente que se acusara del delito de prostitución.

Por estos tres delitos, las mujeres eran severamente castigadas; sin embargo, como vimos, el debido proceso no quedó garantizado sino hasta el año 1987. En este escenario, la pena, más que un castigo del Estado, era la forma en que los esposos justificaban el sometimiento de las mujeres. En el caso de la prostitución, se trataba en su mayoría de mujeres solteras que habían decidido irse por el “camino del mal”.¹³⁷

La situación de las mujeres frente a la justicia no se transformó en automático al adquirir la ciudadanía en 1953. No obstante, a partir de ese momento, se fueron dando cambios paulatinos primordialmente en el ámbito internacional, cuyas disposiciones y principios poco a poco se fueron incorporando en el ordenamiento jurídico mexicano.

Ahora bien, a partir de 1975, fecha en la que como señalamos en apartados anteriores, se efectuó en la ciudad de México la *Primera Conferencia de la Mujer*, se discutieron diferentes temas para lograr la igualdad de las mujeres en

¹³⁶ Araujo Paullada, Gabriel, *Diálogos con presas*, México, UAM-X, 2012, p. 98.

¹³⁷ *Idem.*

los ámbitos político, laboral y civil. En 1979, como ya se ha mencionado, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la CEDAW, que estipula en forma jurídicamente obligatoria principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todos los ámbitos de la vida social.

Para 1980, el análisis del fenómeno de la violencia contra la mujer adquirió importancia. Ese año se celebró la *Segunda Conferencia Internacional de la Mujer* en Copenhague, Dinamarca y comenzó a reconocerse que esta forma de violencia, además de atentar contra los derechos humanos de las mujeres, es un asunto de orden público. Cinco años más tarde, en 1985, se reconoció que la violencia doméstica es un obstáculo en la equidad y una ofensa a la dignidad humana dentro de la *Tercera Conferencia Internacional de la Mujer* en Nairobi, Kenia.

Dos declaraciones se dieron, posteriormente, en la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos de 1993: la "*Declaración sobre los Derechos de la Mujer*" y la "*Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*". En esta última se recomendó a los Estados modificaciones legales para que las mujeres accedieran a los mecanismos de justicia; para que fuera sancionada la violencia que se ejercía contra ellas y se garantizara la reparación del daño.

También instó a que se evitara la victimización de la mujer como consecuencia de leyes y prácticas discriminatorias en los ámbitos de justicia.

En 1994, se llevó a cabo la *Conferencia de Población y Desarrollo* en El Cairo, Egipto, donde las mujeres lograron que se introdujera el tema violencia para ser atendido desde el sector salud. Ese mismo año la Organización de Estados Americanos aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará). En esta Convención se definió a la violencia contra la mujer como toda conducta basada en su género que causara muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. El documento además insiste en que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades. Específicamente, en su artículo 7o. establece que los Estados deben: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Para 1995, durante la *Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer* de Beijing, las mujeres representantes de los

gobiernos participantes establecieron compromisos de acción plasmados en la *Declaración de Beijing* y la *Plataforma de Acción* que fueron aprobados por consenso; en ellas nuevamente se establecieron temas prioritarios como la no discriminación a la mujer y el combate a la violencia.

Con todo este marco jurídico internacional, México adoptó obligaciones ineludibles, que más allá de las acciones para combatir y eliminar la discriminación y las violencias hacia la mujer, significaban en el ámbito del poder judicial garantizar a las mujeres su acceso a la justicia, bajo el principio de igualdad jurídica.

En el ámbito nacional, las declaraciones, tratados y principios adoptados fueron teniendo eco y así se fue modificando la legislación tanto a nivel federal como en las entidades federativas, y el modo de juzgar empezó a incorporar la perspectiva de género.¹³⁸

¹³⁸ La perspectiva de género: implica analizar con ojos críticos los procesos de diferenciación, dominación y subordinación entre los hombres y las mujeres; es decir las relaciones sociales entre los sexos, partiendo del reconocimiento de que la desigualdad resulta de la construcción social de un hecho biológico, la diferencia sexual. Bajo esta perspectiva se analizan e interpretan las situaciones desde un punto de vista que toma en cuenta cómo se construyen diferenciadamente los papeles femenino y masculino en una sociedad y busca encontrar una solución a las desigualdades que resultan entre mujeres y hombres. *Cfr. Congreso Nacional Legislativo. Igualdad ante la ley, no violencia en la vida. Propuestas de Reformas Legislativas en materia penal, civil o familiar por entidad federativa* [en línea], México, Congreso Nacional Legislativo a favor de

Con los movimientos y acuerdos logrados a partir de mediados de los ochenta, se establecieron agencias especializadas en delitos sexuales y violencia familiar; se implementaron procedimientos civiles que proporcionaban medidas cautelares a mujeres víctimas de violencia familiar; y, se dio inicio a la sensibilización y capacitación a operadores jurídicos para que entendieran estas violencias y las atendieran adecuadamente.

Para la década de los noventa, el tema de la violencia hacia las mujeres y en particular la violencia de género, ya era una causal de divorcio y en los tribunales familiares se dilucidaban este tipo de juicios con garantías que debían asegurarse a las mujeres, como el establecimiento de medidas de protección.

122

En recientes años, para la SCJN y en particular para la Primera Sala, vivir libre de violencia es un derecho humano:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR
LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERE-
CHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un

las Mujeres-Senado de la República, Comisión de equidad y género-Proyecto Mujeres A.C.-Instituto Nacional de la Mujer-Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-INEGI, 2009, p. 10, disponible en: http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Congreso_nacional_legislativo.pdf, consultada el 7 de julio de 2016.

entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.¹³⁹

Aunque la reforma constitucional de 2008 no incorporó una visión diferenciada del acceso a la justicia y el debido proceso respecto de mujeres y hombres, sino que la siguió contemplando como “neutral”, brindó la oportunidad de que a partir del artículo 20 —que contiene los derechos de las víctimas—, se establecieran ciertos principios específicos para las mujeres víctimas de delitos. Tal es el caso del artículo 137

¹³⁹ Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Junio 2015, t. I, Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.), página: 580, registro: 2009280, Tesis Aislada.

del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que en el caso de delitos por razón de género, el Ministerio Público debe dictar medidas de protección especiales como las contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, ha sido relevante dentro del debido proceso un reclamo generalizado de las mujeres: la debida diligencia por parte de las autoridades, tanto de las investigadoras (ministerios públicos o fiscales) y sus auxiliares, como de los órganos jurisdiccionales. Ésta debe ser entendida como la obligación de las autoridades encargadas de la investigación de delitos de garantizar que se realice lo que está a su alcance y utilizar todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer los hechos e identificar a los responsables. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias.

Tras la reforma constitucional de 2008, se han aprobado nuevos ordenamientos que pueden considerarse complementarios y que ofrecen herramientas de defensa y acceso

a la justicia a las mujeres: la Ley General de Víctimas, la Ley Nacional de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este último se contempla la perspectiva de género, particularmente en casos de mujeres indígenas (artículo 420).

Aunado a todo este marco normativo, el Estado Mexicano tiene también el deber de cumplir con tres sentencias de la CoIDH dictadas en 2009 y 2010, de los casos conocidos como Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. En ellas se impone a México el deber de actuar con debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres y de incorporar la perspectiva de género en el juzgamiento, entre otras acciones que debe llevar a cabo. Debemos recordar que estas sentencias, de conformidad con la resolución del asunto Varios 912/2010 de la SCJN, se convierten en obligatorias para todos los tribunales del país.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sido consciente de lo que significa para las mujeres el acceso a la justicia, así como de los parámetros que debe satisfacer y ha trabajado para cumplir cada uno de los mandatos establecidos y que aquí se han narrado.

Como ejemplo de las dificultades para el acceso a la justicia, vale la pena señalar el criterio que adoptó la SCJN

al resolver el Amparo en revisión 554/2013, analizado en el apartado de derecho a la igualdad, referente a la muerte violenta de una mujer de 29 años, primer caso de femicidio que conoció el tribunal constitucional. En la resolución se destacaron las obligaciones de los ministerios públicos y de la policía judicial de investigar con perspectiva de género y sin discriminación toda muerte violenta de una mujer, para determinar si se trata de un femicidio o no, estableciendo lo siguiente:

- Que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.
- Las autoridades deben adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que

surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

- Asimismo señaló que, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género, con lo cual se combaten argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio de derecho a la igualdad.

Con estos tres puntos señalados, la Primera Sala de la SCJN se pronunció en el sentido de la necesidad de contar con investigaciones objetivas basadas en protocolos de actuación y que la metodología que se aplique incorpore la visión de género. Con ello, se atiende al combate a la discriminación y a la violencia que se ejerce hacia las mujeres, así como a los estándares de derechos humanos vigentes en México. Esto, por supuesto, conlleva al esclarecimiento de los hechos de manera objetiva, es decir, sin los prejuicios,

estigmas y estereotipos que frecuentemente se argumentan al investigar delitos de este tipo como ya se ejemplificó.

En el caso de imputadas o indiciadas, para el debido proceso, la visión de género ha sido en el sentido de atender las discriminaciones sociales y culturales de las cuales son objeto y recientemente señaló la Primera Sala de la Corte:

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los Jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género. Lo anterior tiene lugar cuando el juzgador resuelve un caso concreto valorando el fenómeno objetivo de la desigualdad entre hombres y mujeres y tomando en consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad. La perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la

discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Muchas de las herramientas y mecanismos por los que se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género pueden asignarse conceptualmente dentro de las categorías de acciones positivas concretas o de igualdad positiva que buscan evitar la discriminación en contra de la mujer o erradicar los estereotipos de género. Ahora bien, dicho lo anterior, no es violatorio del principio de igualdad jurídica en su faceta sustantiva que se niegue la aplicación de manera diferenciada de una sanción por la comisión de un delito, por la mera razón de que la inculpada sea una mujer y haya sido detenida con su cónyuge. Si bien las mujeres han sufrido históricamente de una discriminación sistemática en nuestra sociedad, lo cierto es que la aplicación diferenciada de una norma jurídica no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos. En principio, es necesario acreditar la situación de discriminación, pues la

excepcionalidad al principio de legalidad dependerá del contexto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso. Por lo tanto, para que en efecto se pueda reclamar jurisdiccionalmente la omisión de un juzgador en tomar en cuenta la particular situación de una mujer y su supuesta desigualdad de hecho como parte de un grupo social, tuvieron que haberse aportado elementos que permitieran al juzgador advertir la discriminación específica sobre la quejosa o la actuación/omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a su grupo social en determinada situación. No se trata de una mera cuestión de prueba; la aplicación de la ley a todas las personas es un principio básico del ordenamiento jurídico, por lo que su excepcional inaplicación o diferenciada aplicación como consecuencia de su confrontación con un principio constitucional (igualdad y debido proceso) debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan al Juez realizar el respectivo juicio de ponderación.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, t. I, Tesis: 1a. XLV/2014 (10a.), página: 663, registro: 2005534, Tesis Aislada.

Con la puesta en marcha en junio de 2016 del sistema penal acusatorio en todo el país, hay un compromiso para con las mujeres y queda esperar que todo el trabajo que realicen Jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y Jueces de ejecución incorporen estas garantías adicionales para el acceso de las mujeres a la justicia.

9. Derechos de las mujeres privadas de su libertad

La Constitución, en su artículo 18, ha reconocido como derecho fundamental el de la libertad personal, estableciendo limitantes a ésta en caso de la comisión de delitos o cuando mediante una sentencia condenatoria se establece la privación de la libertad como pena.

La prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, con excepción de la prisión preventiva, en el caso de investigación de delitos graves y en que se justifica una detención sin sentencia hasta por el plazo que fija la ley. Actualmente, el artículo 18 consagra el fundamento jurídico, los objetivos y lineamientos del sistema penitenciario en nuestro país.

El Texto Constitucional al que hacemos referencia ha sido reformado en ocho ocasiones, pero para efectos de este apartado sólo nos referiremos al texto original y a sus reformas

de 1965, 2008 y 2011. En un inicio, establecía que sólo por delito que mereciera pena corporal habría lugar a prisión preventiva y ordenó la separación entre procesados y condenados. Cuarenta y ocho años después, en 1965, por primera vez fue objeto de una reforma para establecer que debía existir un sistema penal —en realidad penitenciario— a cargo de la Federación y de los Estados sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios de readaptación social. Asimismo, señaló que las mujeres debían compurgar sus penas en lugares distintos a los de los hombres; estableció la coordinación entre Federación y Estados así como la existencia de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

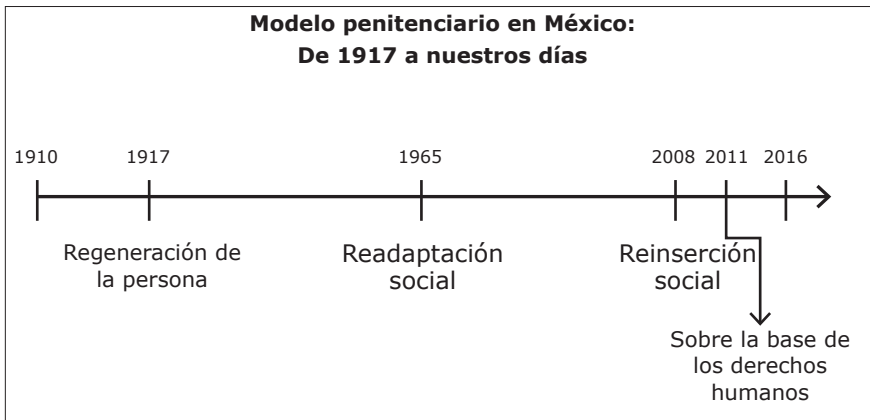
Por su parte, la reforma de 2008 fijó que para la imposición o modificación de penas en las cárceles se crearía un Juez ejecutor que además de vigilar y controlar el cumplimiento de éstas (atribución que antes tenía el Poder Ejecutivo), tendría la obligación de proteger los derechos humanos de los reclusos y evitaría abusos. De igual forma, determinó que las personas procesadas por delincuencia organizada serían recluidas en instalaciones de alta seguridad.

Al igual que se comentó en el apartado anterior de este libro, la reforma se dio en el marco de la “reforma constitucional penal”, cuyos objetivos eran: ajustar el sistema a los

principios de un estado democrático de derecho, defender los derechos y garantías de las víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como el funcionamiento humanitario de las cárceles.

Finalmente, la reforma de 2011 estableció que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, incluidos, por supuesto, los derechos de las mujeres.

Los modelos existentes durante todo el siglo se representan en la siguiente gráfica:



Al derivarse la prisión de una condena por un proceso penal, a inicios del siglo XX las mujeres eran sujetas de corrección, como se puede leer en el siguiente fragmento del “Ensayo sobre la Revolución y las cárceles en México”:

En estas instituciones coloniales se podían internar a menores, **mujeres** y jóvenes en general, tanto por la comisión de delitos como por encontrarlos en estados considerados de peligro para orillarlos al delito, como el abandono, **la viudez** y la orfandad, además a menores desobedientes o de mala conducta y vagos que debían ser internados, cuestiones semejantes que no requerían castigo, pero podían aplicarse a personas en estas condiciones, para eliminar el peligro social que representaban, de manera muy semejante a las primeras prisiones de las ciudades feudales.¹⁴¹

En septiembre de 1900 la penitenciaría de Lecumberri fue inaugurada por el presidente Porfirio Díaz. En ella, ya se preveía la existencia de áreas separadas para hombres y mujeres. Por las mismas fechas, fue inaugurado el Manicomio General de la Castañeda, considerado el modelo curativo para los “descarriados”, en el que recibían a prostitutas, alcohólicos, histéricas y *retrasados mentales*.¹⁴² Así, las mujeres o eran delincuentes o estaban locas.

¹⁴¹ Mendoza Bremauntz, Emma, “Ensayo sobre la Revolución y las cárceles en México. Las cárceles, las dictaduras, el impacto del movimiento armado y las leyes, para abrir paso a un nuevo país”, en *La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010, p. 322.

¹⁴² Cfr. Speckman Guerra, Elisa, *Mujeres criminales en el porfiriato* [en línea], México, UNAM, 1999, disponible en: <http://documents.mx/documents/historia-de-las-carceles-en-mexico.html>, consultado el 3 de agosto de 2016.

Fue hasta 1954 que se construyó la Cárcel de Mujeres de la Ciudad de México y, en 1957, la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, con lo que se dio inicio a una etapa distinta en el sistema penitenciario mexicano. Este modelo integraba la reinserción social y el trabajo de las mujeres en las cárceles. Durante años, el sistema carcelario para las mujeres permaneció intacto; cuenta de ello lo dan las investigaciones que se han hecho al respecto, entre las que se puede mencionar *El delito de ser mujer* de Elena Azaola (1996) y *Las mujeres olvidadas: Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República mexicana* impulsado por el Programa Universitario de Estudios de Género.

A principios de los ochenta, México firmó diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus artículos 25 y 10 respectivamente, prevén como obligación de los Estados el derecho de protección contra la detención arbitraria y el trato humano que debe recibir toda persona privada de la libertad. Particular mención tienen las convenciones internacional e interamericana contra la tortura en las que se establece que no se puede justificar que las personas encarceladas sean torturadas o tratadas inhumanamente.

Aunado a los tratados internacionales, México se ha adherido a otros instrumentos internacionales como son: las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela),¹⁴³ los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,¹⁴⁴ los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas¹⁴⁵ y las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).¹⁴⁶ En los documentos anteriores, el Estado mexicano se ha comprometido a garantizar los derechos humanos de las personas reclusas y, de manera particular, en la Reglas de Bangkok ha asumido compromisos para con las mujeres privadas de la libertad, las cuales incorporó en el artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹⁴⁷ como son:

- Tomar en cuenta las necesidades especiales de las reclusas para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos;

¹⁴³ Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Ginebra, Suiza del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹⁴⁴ Adoptados en la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 45/111 el 14 de diciembre de 1990.

¹⁴⁵ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131o. período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁴⁶ Resolución 65/229 Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 2010.

¹⁴⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.

- Prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños;
- Tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoría jurídica, ser informadas sobre el reglamento y el régimen penitenciario;
- Contar con intérprete en caso de que no hable el idioma español y en el caso de mujeres extranjeras, tener acceso a su representación consular;
- Permitir higiene personal y proporcionar atención a su salud;
- Establecer medidas especiales para mujeres reclusas embarazadas, lactantes y con hijas o hijos en la cárcel; entre otras.

El Poder Judicial de la Federación aún no se ha pronunciado sobre “los derechos humanos de las mujeres reclusas”. Sin embargo, en términos generales, resaltan dos criterios recientes que protegen y garantizan derechos humanos de personas privadas de la libertad: el derecho al voto de las personas sujetas a proceso y con orden de aprehensión que aún no son condenadas, resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación¹⁴⁸ y revisada posteriormente por la SCJN;¹⁴⁹ y, el derecho de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible a las personas privadas de la libertad¹⁵⁰ en la sentencia de amparo en revisión de un Tribunal Colegiado de Circuito.

10. Derecho a la tierra, a la propiedad y a los recursos naturales

En el análisis del artículo 2o. de nuestro Texto Fundamental se refirió que en la Constitución de 1917 no se ideó un reconocimiento expreso de los derechos de las personas

¹⁴⁸ Juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-85/2007, resolución del 20 de junio de 2007.

¹⁴⁹ Véase la Contradicción de tesis 6/2008-PL de la cual se derivó la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO SOLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD” Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 34, septiembre 2011, Tesis P/J 33/2011, página: 6, Registro: 161099, Jurisprudencia.

¹⁵⁰ Así lo sostuvo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Amparo en revisión 158/2014, del cual derivó la tesis que lleva por rubro y datos de identificación “DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL O DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUEL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO” Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, noviembre de 2014, Tesis: I.9o.P.69 P, página: 2928, registro: 2008053, Tesis aislada.

indígenas en lo particular y/o colectivo, como actualmente se establece en el citado artículo.

Sin embargo, se dijo que el tema de la propiedad agraria en muchos casos es coincidente en materia de derechos indígenas sin que, desde luego, uno no se conciba sin el otro. En este apartado sobre el artículo 27, que esencialmente se refiere a la propiedad de la nación y a algunas hipótesis de la propiedad privada, se pretende efectuar un análisis a partir del derecho a la propiedad privada desde la perspectiva de los derechos agrarios de las mujeres.

El párrafo tercero del artículo 27 constitucional en su versión original de 1917 refería que los pueblos, rancherías y comunidades que no tuvieran tierras y agua en cantidades suficientes para la satisfacción de necesidades básicas, podían tomarlas de las propiedades inmediatas, siempre que se respetara la pequeña propiedad. La fracción VI del citado artículo reconocía a los pueblos “que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, la capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan...”. Para regular aspectos como éste, y en general los relacionados con la propiedad de la tierra, en 1915 se promulgó la primera Ley Agraria.

Para 1927, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras, reglamentaria de dicho artículo 27 constitucional

señalaba que las mujeres solteras y viudas que sostuvieran familia podían ser “miembros” de un ejido al igual que los hombres mayores de 18 años. En la Constitución se había olvidado que las mujeres pudieran ser ejidatarias pero la normatividad secundaria garantizaba este derecho para quienes en su momento fueran jefas de familia. Cabe resaltar que no se trató de una concesión, sino del hecho de que muchos de los hombres que pudieron ser ejidatarios murieron en la lucha revolucionaria.

Posteriormente, en 1971 se emitiría la Ley Federal de Reforma Agraria. Con esta legislación se estableció en los ámbitos político y administrativo la igualdad de derechos de la mujer campesina respecto del campesino ejidatario,¹⁵¹ abo- nando así a la reforma constitucional de 1974, relativa a igualdad jurídica del hombre y la mujer.

En 1980 se formó la Coordinadora Regional de Mujeres del Sureste que reunía a mujeres de comunidades de los Estados de Veracruz, Chiapas, Tabasco y Oaxaca dentro del primer Encuentro de Mujeres Populares. En él, las demandas

¹⁵¹ Cfr. Gastélum Gaxiola, María de los Ángeles, “La mujer en la reforma legislativa”, *Omnia. Revista de la Coordinación General de Estudios de Posgrado de la UNAM* [En línea], año 6, núm. 20. La mujer en la investigación y el posgrado, México, septiembre de 1990, p. 10, disponible en: http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/20/08.pdf, consultado el 3 mayo de 2016.

de las mujeres eran el derecho a la tierra y la defensa de los recursos naturales. Este tipo de encuentros se llevó a cabo durante varios años y se sumaron a él mujeres de otras regiones del país que emprendieron su lucha por la sustentabilidad y la calidad de vida de las mujeres campesinas.¹⁵²

Posteriormente, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 1984 las Normas para la Organización y Funcionamiento de la de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en las que se buscó beneficiar a la mujer campesina por medio de su incorporación a las actividades económicas del ejido, del establecimiento de industrias rurales conexas a esas actividades y la promoción de servicios educativos de capacitación y salud para las mujeres campesinas.¹⁵³

En marzo de 2004, dentro del IV Foro Mundial del Agua, las mujeres mazahuas procedentes del municipio de Villa Allende, Edo. de México, pidieron la aplicación de un plan de desarrollo sustentable que compensara la falta de agua en sus comunidades. Este tema ha sido abordado recientemente por los Tribunales Colegiados de este país, como puede verse en la tesis I.18o.A.1 CS (10a.)¹⁵⁴ en la que se estipula

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ “DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES)”

que el estado no sólo está obligado a garantizar el recurso hídrico, sino también a establecer marcos estratégicos para cumplir con este derecho en el que involucre a la sociedad civil, haciendo énfasis en la participación activa de las mujeres.

En este mismo tenor es que encontramos los amparos de las mujeres gobernadoras rarámuris en la Sierra Tarahumara de Chihuahua en los que se reclama el reconocimiento legal de su territorio y el acceso preferente a los recursos naturales, y los interpuestos por las integrantes de comunidades mayas en Campeche y Yucatán quienes demandan el daño a la tierra y a la salud por la siembra de transgénicos.¹⁵⁵

Por otro lado, en relación con el derecho a la propiedad, existen limitaciones a su ejercicio impuestas a la mujer. Si bien la normatividad reconoce el derecho de las mujeres para acceder a los recursos de la tierra, no se ha logrado la distribución igualitaria y real de los bienes económicos toda

(Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, t. IV, Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.), página: 2535, registro: 2012269, Tesis Aislada).

¹⁵⁵ Véanse los Amparos en revisión 781/2011, 241, 270, 410, 498, 499, 500 todos ellos de 2015 resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

vez que “aunque las mujeres posean la tierra, no controlan la propiedad”.¹⁵⁶ Esto se debe a que las mujeres tienen menos posibilidad de poseer tierra que los hombres y, cuando tienen parcelas, son de menor calidad y extensión.

Resulta indispensable destacar que la propiedad de la tierra y control sobre ella consolida el empoderamiento económico de las mujeres, lo que les permite, a su vez, mayor autonomía y capacidad de negociación al interior de la familia y en la comunidad.¹⁵⁷

Por lo que respecta al acceso a la tierra y a los recursos naturales, México registra desigualdad en la distribución de tierra cultivable, con las consecuencias que ello conlleva en los niveles de pobreza. De igual forma, la escasez de recursos obliga a las personas que viven en las zonas rurales a adoptar estrategias de supervivencia de corto plazo, el aporte de las mujeres en estas discusiones ha permeado en las reformas constitucionales del derecho a un medio ambiente sano y del derecho humano al agua.

¹⁵⁶ Zapata Martelo, Emma, *et. al.*, “Tierra y migración: formas en que participan las mujeres”, en Tuñón Pablos, Esperanza y Rojas Wiesner, Martha Luz (coords.), *Género y Migración*, México, Ecosur-El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán, A.C.- Ciesas, 2012, p. 244.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 245.

11. Derecho a la nacionalidad

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁵⁸ señala en su artículo 20 el derecho a la nacionalidad:

Artículo 20. Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

144

El poder soberano que tienen los Estados para determinar con libertad cuáles son las condiciones de adquisición y de pérdida de la nacionalidad no es ilimitado, tal como lo ha señalado la CoIDH:

La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado

¹⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 7 de mayo de 1981.

natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el Derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.¹⁵⁹

Como la propia CoIDH lo establece en la opinión consultiva señalada, el derecho a tener una nacionalidad significa:

... dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad

¹⁵⁹ CoIDH, Opinión consultiva OC-4/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización del 19 de enero de 1984*, pág. 10, párrafo 32, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf, consultada el 18 de mayo de 2016.

en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.¹⁶⁰

En la Constitución de 1917 se establecía por primera vez, que la nacionalidad mexicana podía adquirirse por nacimiento o por naturalización.¹⁶¹ El texto original era el siguiente:

Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

146

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan frente a la Secretaría de Relaciones Exteriores,

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 11, párrafo 34.

¹⁶¹ La Constitución de 1857 no hacía distinción entre la nacionalidad adquirida por nacimiento y por naturalización. Sólo establecía quiénes eran mexicanos. Véase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Evolución legislativa mexicana en materia de nacionalidad” en *Justicia Electoral*, núm. 14, México, 2000, 131-149 pp.

que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

A. Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B. Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C. Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Esta forma de adquirir la nacionalidad se puede considerar como restrictiva, debido a que no hacía distinción alguna en cuanto a si era el padre o la madre el que transmitía la nacionalidad a sus hijos e hijas. Sería diecisiete años después, tras la reforma al artículo 30 constitucional en 1934, que se estableció una restricción para que la mujer pudiese dar su nacionalidad a su descendencia:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Así, se reconocía en principio que era el padre el que transmitía la nacionalidad. La madre mexicana sólo podía hacerlo en caso de que el padre de sus hijos e hijas fuera desconocido, tal como sucedía con las madres solteras. Por otro lado, las mujeres mexicanas tampoco podían transmitir la nacionalidad a sus parejas extranjeras; sólo el hombre mexicano podía hacerlo en caso de casarse con una mujer extranjera.

La interpretación del Poder Judicial en esa época responde a la misma visión de la mujer que establecía el artículo constitucional, en donde la mujer mexicana podía adquirir la nacionalidad de su esposo extranjero, pero no al revés. Ejemplo de ello es la tesis de rubro “Nacionalidad de la mujer casada”, en la cual se reconocía, al menos, el derecho de la mujer mexicana a conservar su nacionalidad en caso de que decidiera no adquirir la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste.¹⁶²

¹⁶² Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA”, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. CIX, Septiembre de 1951, página: 2827, registro: 342754, Tesis Aislada.

Esta desigualdad en el ejercicio de los derechos tendría lugar hasta 1969 cuando se reformó el artículo 30. Víctor García Moreno señala que los propósitos de la reforma fueron: 1. Eliminar la discriminación hacia la mujer; 2. Garantizar que el hijo nacido en el extranjero de madre mexicana y padre extranjero pudiera adquirir la nacionalidad mexicana desde su origen, a través del *ius sanguini*; 3. Dar la posibilidad de que el hijo nacido en el extranjero de madre extranjera y padre desconocido pudiera obtener la nacionalidad en caso de que el padre resultare ser mexicano; 4. Permitir que el hijo nacido de madre mexicana en territorio mexicano, fuera del matrimonio, pudiera conservar la nacionalidad mexicana aun y cuando el padre después le reconociera.¹⁶³ De manera que el reformado numeral señaló en la fracción II lo siguiente:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

¹⁶³ Cfr. García Moreno, Víctor Carlos, “Breves consideraciones sobre las reformas de diciembre de 1969, al artículo 30 constitucional, fracción II, sobre nacionalidad”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* [en línea], México, núm. 79-80, diciembre de 1970, p. 1203, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/79/dtr/dtr12.pdf>, consultada el 24 de abril de 2016.

I. [...]

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o de madre mexicana.

III. [...]

...

No obstante, sería hasta 1974, año en el que se hizo una modificación general en materia de igualdad de género a la Constitución, que se eliminaría de este artículo toda discriminación basada en el género y por la cual la mujer mexicana podría transmitirle a su esposo extranjero la nacionalidad:

151

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. ...

...

B. Son mexicanos por naturalización:

I. ...

La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer

mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.¹⁶⁴

La última reforma que sufrió el artículo 30 constitucional fue en 1997 y con ella se ampliaron los supuestos normativos para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, al establecer que quienes nacieran en el extranjero y fueren hijos de padre o madre mexicanos por naturalización, eran considerados mexicanos por nacimiento, sin hacer distinción con base en el sexo. Con estas reformas, la Constitución garantiza para ambos sexos el ejercicio del derecho a tener una nacionalidad sin discriminación.

12. Derecho a la ciudadanía y participación política

Si tomamos la definición de García y Lukes sobre ciudadanía, ésta debe ser entendida como el conjunto de tres elementos: a) la posesión de derechos así como de deberes dentro de una sociedad en específico, b) la pertenencia a una comunidad política determinada (generalmente un país), y c) la oportunidad de contribuir a la vida pública de esa comunidad a través de la participación.¹⁶⁵ La ciudadanía es así entendida como un derecho político de las personas.

¹⁶⁴ El resaltado es nuestro.

¹⁶⁵ Citado en Reyes García, Luis, "La ciudadanía en México. Un breve recuento histórico", *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial* [en línea],

Las características que deben cubrir quienes pretenden ejercer sus derechos políticos en México están contenidas en el artículo 34 y han sido prácticamente las mismas desde el texto original de 1917 que señalaba lo siguiente:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Respecto del primer requisito, en la mayoría de los sistemas jurídicos se reconoce una determinada edad a partir de la cual se es capaz jurídicamente para comprometerse en ciertos actos, como lo es el ejercicio de la ciudadanía. Esta limitación jurídica responde al desarrollo que se da a través de los años de las habilidades cognitivas y de las características emocionales y morales de las personas cuando están en la infancia y en la adolescencia.

México, vol. 9, núm. 2, 2013, p. 115, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/polis/cont/20132/art/art5.pdf>, consultado el 11 de abril de 2016.

La edad mínima de 21 años establecida por la Constitución en 1917 era la misma que establecía la de 1857. La reducción a 18 años en caso de estar casado no tenía que ver con que las personas se emanciparan de sus padres, sino con que “a través del matrimonio el individuo expresaba su conformidad con un modelo de civilidad”.¹⁶⁶

Respecto del segundo requisito, el de tener un modo honesto de vivir, éste ha sido desarrollado, principalmente, por la interpretación judicial en materia penal. Como es de esperarse, este requerimiento refleja una idea moral específica de la época en la que se ha interpretado, más que un estándar jurídico, y ha replicado estereotipos, entre ellos, de género. Tal es el caso de la primera tesis registrada al respecto en 1940, la cual señala que ser mesera de cabaret, aun y cuando era un oficio legal y reglamentado, no podía ser considerado como un “modo honesto” de ganarse la vida,¹⁶⁷ o la que señala que la prostitución no puede ser

¹⁶⁶ Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, “El sujeto de la ciudadanía en la Constitución Mexicana”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* [en línea], México, vol. 3, núm. 5, julio a diciembre de 2007, p. 326, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt16.pdf>, consultada el 22 de abril de 2016.

¹⁶⁷ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “CONDENA CONDICIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR MODO HONESTO DE VIVIR, PARA EL EFECTO DE LA. La honestidad es un sentimiento vinculado y dependiente de la moral, y aun cuando la ley admita y reglamente oficios como el de mesera de cabaret, no por eso puede deducirse que siendo

considerada como un modo honesto de vivir pues si bien es cierto que dicha actividad no estaba considerada como delictiva por sí misma, sí era “socialmente reprochable”.¹⁶⁸

Si bien es cierto que, en términos generales, este artículo parecía haber estado redactado en un lenguaje neutral que no contiene un elemento discriminatorio directo, también lo es que las prerrogativas que se le reconocerían a los ciudadanos, contenidas en el artículo 35 constitucional,¹⁶⁹ no se le garantizarían a las mujeres sino hasta treinta años después a nivel municipal,¹⁷⁰ y treinta y seis, a nivel federal.

legal, deba ser honesto el trabajo, dado que el círculo de la actividad de la ley, es más restringido que el de la moral y, por consiguiente no se superponen los conceptos ni los actos que se rigen por una y otra. En consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia que niega el beneficio de la condena condicional fundándose en que la acusada no tenía un modo honesto de vivir, por ser mesera de un cabaret.” Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIII, marzo de 1940, página: 1384, registro: 309534, Tesis Aislada.

¹⁶⁸ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “PROSTITUCION. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSIDERARSE MODO HONESTO DE VIVIR PARA LOS EFECTOS DE LA CONDENA CONDICIONAL.” Sexta Época, Instancia: Primer Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LXIX, segunda parte, página: 18, registro: 260009, Tesis Aislada.

¹⁶⁹ El texto original del artículo 35 constitucional señalaba que eran prerrogativas del ciudadano: “I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

¹⁷⁰ El 12 de febrero de 1947 se publicó en el *Diario Oficial* una reforma constitucional al artículo 115, fracción I, párrafo primero por el que se señalaba que

Ello resulta fácil de entender si se parte de la premisa de que el sujeto de derechos de la era moderna fue “el resultado de una experiencia subjetiva típicamente masculina: el sujeto al que se dirigía la filosofía política era hombre; el sujeto de la economía, el propietario, el comerciante o el obrero, también era del sexo masculino”.¹⁷¹ Esta idea está íntimamente relacionada con los roles de género típicamente asignados a las personas con base en su sexo y que sostienen que la mujer y sus actividades pertenecen al espacio privado, mientras que el hombre y las suyas, al público.

Ahora bien, no es posible hablar de una democracia si no existe igualdad en los que son entendidos como derechos de la ciudadanía. La igualdad esencial para un régimen democrático implica la igualdad de derechos políticos reconocidos a cada ciudadano en tanto que es un individuo independiente.¹⁷²

Como ya ha sido señalado, desde el Primer Congreso Feminista de Yucatán, celebrado el 13 de enero de 1916, las

“En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.” Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf, consultada el 19 de abril de 2016.

¹⁷¹ Ortiz Leroux, Jaime Eduardo, *op. cit.*, p. 323.

¹⁷² *Cfr.* Rodríguez Zepeda, Jesús, “¿Por qué la igualdad de género es constitutiva de la democracia?”, *Género y democracia*, México, CONAPRED, 2012, pp. 55-68.

feministas como Hermila Galindo señalaron la importancia del voto de la mujer.¹⁷³ Sin embargo, a pesar de que el artículo constitucional de 1917 se refería de manera general a los “mexicanos”, la interpretación que se hizo de éste fue que las mujeres estaban excluidas. La lucha de mujeres como Galindo, Elvia Carrillo Puerto, Rita Cetina Gutiérrez, Alejandra Kollontai, Elena Torres y Margarita Robles, hizo que la participación política de la mujer fuera una bandera reconocida durante los años veinte.¹⁷⁴

En 1945, el entonces presidente de la República Miguel Alemán impulsó la reforma constitucional al artículo 115 para garantizar el voto de la mujer a nivel municipal y, en diciembre de 1952, finalmente —y gracias al impulso de Amalia González Caballero, el presidente Adolfo Ruiz Cortines, presentaría la iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional.¹⁷⁵ Dicha reforma consistió en incluir específicamente las menciones de “varones” y “mujeres” como ciudadanos de la República:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad

¹⁷³ Cfr. Rodríguez, Victoria (ed.), *Women's participation in Mexican political life*, Colorado, Oxford-Westview Press, 1998, p. 91.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 92.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 99-101.

de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.¹⁷⁶

Si bien es cierto que a partir del año 1953 las mujeres pueden votar y ser votadas en nuestro país, también lo es que el ejercicio pleno del derecho a ocupar un cargo público, sobre todo, ha tenido muchos obstáculos que enfrentar. A nivel legislativo, a partir del año 2002 se establecieron las cuotas de género en el sistema electoral a nivel secundario en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷⁷

La SCJN ha resuelto en varias ocasiones que las cuotas de género son constitucionales toda vez que no se vulnera el principio de igualdad.¹⁷⁸ La interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de las cuotas de género en la legislación secundaria ha

¹⁷⁶ Texto derivado de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953.

¹⁷⁷ Las cuotas de género se habían introducido como parte de un artículo transitorio del COFIPE en 1996.

¹⁷⁸ Tales son los casos de las Acciones de inconstitucionalidad 2/2002, 7/2009 y 64/2009.

sido en concordancia con la interpretación más favorable a la persona, es decir, a garantizar plenamente la igualdad sustantiva de las mujeres que quieren acceder a las listas de candidaturas de los partidos políticos.¹⁷⁹

Todo ello llevó a que en 2014, el Ejecutivo Federal presentara una iniciativa “preferente”, la cual propuso una reforma al Texto Constitucional artículo 41, el texto modificado del artículo 41 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, y en lo conducente estableció que:

¹⁷⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la Tesis que lleva por rubro, texto en lo conducente y datos de identificación: “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafos primero y último, y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.” Quinta Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, número 14, 2014, página: 42, Tesis IX/2014.

Artículo 41. [...]

[...]

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

160

...¹⁸⁰

¹⁸⁰ El resaltado es nuestro.

Esta disposición permitió homologar las leyes electorales y la federal en materia de cuotas de género e impulsa una verdadera paridad en la conformación de las candidaturas. El TEPJF ha interpretado que la paridad de género que establece la Constitución, también aplica para la integración de los órganos de representación de los partidos políticos, tal como lo señala la tesis jurisprudencial “Paridad de Género. Debe cumplirse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación”. En ésta se establece que:

... el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en

el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.¹⁸¹

Así, se han garantizado tanto por la SCJN como por el TEPJF, los derechos político electorales de las mujeres en nuestro país.

13. Derechos de las trabajadoras

La protección de los derechos de los trabajadores en los sistemas jurídicos empezó en la segunda mitad del siglo XIX y se consolidó en la mayoría de los países durante el siglo XX.¹⁸² Si bien, como se ha señalado, la Constitución en 1917 en general invisibilizaba a las mujeres, es de resaltar que sí fue un parteaguas en relación con el reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres trabajadoras, aunque abordó algunos de ellos de manera paternalista. El artículo 123 original establecía lo siguiente:

162

¹⁸¹ Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la Tesis de rubro y datos de identificación: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.” Quinta Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, núm. 16, página: 56-57, Tesis XXVI/2015.

¹⁸² Bensusán, Graciela, “Derecho de los trabajadores”, en Flores Marcello, Groppi, Tania y Pisillo Mazzeschi, Ricardo (coords.), *Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización*, México, Flacso, 2009, p. 321.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

[...]

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

[...]

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el

mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

[...]

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

164

[...]

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

La regulación sobre el trabajo de las mujeres incluía entonces: a) la prohibición de realizar labores peligrosas e insalubres; b) la prohibición de realizar trabajo nocturno industrial y la limitación de hacerlo después de las diez de la noche, en caso de ser comercial; c) la garantía de una licencia por maternidad con goce de sueldo y estabilidad en el empleo; d) el otorgamiento de dos descansos de media hora cada uno durante la jornada para amamantar durante el período de lactancia; e) igualdad salarial frente al hombre; y, f) la prohibición de trabajar horas extras.

En 1960, se modifica el artículo 123 para incorporar el apartado B que, hasta la fecha, regula las relaciones laborales entre los poderes de la Unión y sus trabajadores. En él, no se prevé prohibición alguna para la mujer de realizar trabajo nocturno ni para trabajar horas extras. Se establece la igualdad en el salario para hombres y mujeres en la realización del mismo trabajo, se le otorga una licencia de maternidad aún mayor (de un mes antes del parto y otros dos después de él), con goce de sueldo y estabilidad en el empleo, y se le garantizan los dos descansos para amamantar a sus hijos e hijas durante el período de lactancia.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

[...]

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

[...]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) [...]

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

...¹⁸³

En 1974, tras la reforma que introdujo la igualdad formal explícitamente entre hombres y mujeres a lo largo del Texto Constitucional, el artículo 123 fue modificado en materia de los derechos de las trabajadoras, como sigue:

167

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

¹⁸³ Texto derivado de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de diciembre de 1960. El resaltado es nuestro.

[...]

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

[...]

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

[...]

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

[...]

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

[...]

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

[...]

B.- [...]

[...]

XI.- [...]

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación

de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.¹⁸⁴

Así, a partir de 1974, en el apartado A del artículo 123 quedaron prohibidas las labores peligrosas e insalubres tanto para hombres como para mujeres, se eliminaron las normas que prohibían a las mujeres realizar trabajo nocturno y trabajar horas extras, y se aumentó la licencia de maternidad a 12 semanas (seis antes del parto y seis después). En el apartado B, se añadieron "las ayudas para la lactancia". Cabe resaltar que en ambos apartados se previó que durante el embarazo las mujeres no realizarían trabajos que exigieran un esfuerzo considerable o significaran un peligro para su salud, que gozarían del servicio de guarderías y, finalmente, respecto de los dos descansos por jornadas para "amamantar", este término fue modificado por el de "alimentar".

Este término es importante puesto que reconoce el derecho de los padres y de las madres a alimentar a sus

¹⁸⁴ Texto derivado de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

hijos e hijas de la forma en que lo consideren conveniente. Así lo interpretó desde un principio el Poder Judicial, cuando la Constitución aún utilizaba el término de “amamantar”. Tal es el caso de la tesis “Petroleros. Descansos de las trabajadoras para alimentar a sus hijos durante el periodo de lactancia” en la cual se señala que:

Los descansos para que las trabajadoras alimenten a sus hijos [...] deben concederse durante el período de lactancia, ya sea que natural o artificialmente las trabajadoras alimenten a sus hijos, pues la expresión ‘para amamantar’ [...] no puede entenderse en el sentido de que los permisos sólo se otorgarán cuando la madre amamanta en forma personal y directa a su hijo, pues tan rigorista interpretación es contraria al espíritu que animó al legislador para establecer tales descansos, que no fue otro que el de proteger el derecho de las trabajadoras para atender a la alimentación de sus hijos dentro del período de lactancia, independientemente de la forma de proporcionar ese sustento.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Así lo sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: “PETROLEROS. DESCANSOS DE LAS TRABAJADORAS PARA ALIMENTAR A SUS HIJOS DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA.” Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente:

La interpretación judicial sobre el pago del salario íntegro durante la licencia de maternidad, así como la estabilidad en el empleo se ha dado sostenidamente en la defensa de los derechos de las trabajadoras. Ejemplo de ello son las tesis “Trabajadoras embarazadas y en situación de maternidad. Conforme al marco constitucional e internacional de protección a los derechos humanos, al gozar de una tutela especial, entre otros beneficios, cuentan con estabilidad reforzada en el empleo”¹⁸⁶ y “Licencia por maternidad. Tiene como fin garantizar un descanso forzoso de tres meses para preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción, así como el derecho para conservar el empleo y recibir íntegro el salario”.¹⁸⁷ Más aún, la problemática que

Semanario Judicial de la Federación, vol. 6, quinta parte, 4 de junio de 1969, página: 29, registro: 244935, Tesis aislada.

¹⁸⁶ Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito en la Tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.” Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, 06 de mayo de 2014, Tesis: III.3o.T.23 L, página: 2271, registro: 2006384, Tesis Aislada.

¹⁸⁷ Así lo sostuvo el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: “LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO.” Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 3, julio de 2012, Libro X, Tesis: I.15o.T.2 L (10a.), página: 1881, registro: 2001134, Tesis Aislada.

enfrentan las mujeres al ser despedidas por motivo de embarazo, ha sido atendida desde el Poder Judicial al señalarles a las y los Jueces que, ante una demanda laboral por esta razón, el escrutinio debe ser mucho más estricto. Dan muestra de ello las tesis "Ofrecimiento de trabajo para empleadas embarazadas y en situación de maternidad. Si el despido es atribuido en los periodos protegidos constitucional e internacionalmente, su calificación debe hacerse bajo un escrutinio más estricto"¹⁸⁸ y "Renuncia. Para determinar sobre ella la junta no debe considerar exclusivamente los dictámenes periciales concluyentes de que la firma que calza el escrito es de la trabajadora, sino que debe valorarlos en relación con el certificado de incapacidad por maternidad exhibido por ésta".¹⁸⁹

¹⁸⁸ Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS Estricto." (Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, t. III, Tesis: III.3o.T.24 L, página: 2087, registro: 2006366, Tesis Aislada).

¹⁸⁹ Así lo sostuvo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito en la Tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "RENUNCIA. PARA DETERMINAR SOBRE ELLA LA JUNTA NO DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONCLUYENTES DE QUE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ES DE LA TRABAJADORA, SINO QUE DEBE VALORARLOS EN RELACIÓN CON EL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD EXHIBIDO POR ÉSTA." (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2009, t. XXIX, Tesis: IV.3o.T.269 L, página: 2034, registro: 167851, Tesis Aislada).

Respecto de la regla “a trabajo igual corresponderá salario igual”, si bien es cierto que la Constitución ha hecho desde el principio referencia explícita a que no era posible hacer distinciones con base en el sexo del trabajador, la interpretación judicial ha tenido que ver con cuándo las tareas laborales pueden considerarse “iguales”, más que con el hecho de resolver discriminación salarial entre hombres y mujeres.¹⁹⁰

Por último, respecto del derecho de la mujer trabajadora (y no el padre trabajador) de tener acceso a los servicios de guardería, por la interpretación judicial se ha empezado a cambiar el criterio con base en una perspectiva de género cuya aplicación permite concluir que este derecho no debe ser únicamente de la mujer, sino también del hombre con hijos para evitar considerar que la responsabilidad de cuidado corresponde de manera exclusiva a la madre. En este sentido la tesis “Trabajadores operativos de

¹⁹⁰ Así lo sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Aisladas que llevan por rubro y datos de identificación: “TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL” (Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, vol. XXXIX, Quinta Parte, página: 56, registro: 275420, Tesis Aislada); “SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL. IMPOSIBILIDAD DE COMPARACION”. (Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, vol. XLI, 30 de noviembre de 1971, página: 83, registro: 275270, Tesis Aislada); y, “SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL, VIOLACION AL PRINCIPIO DE, POR TRATO PREFERENCIAL DADO A TRABAJADORES PERTENECIENTES A UNA MISMA CATEGORIA.” (Octava Época, Instancia: Cuarta Sala: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, Segunda Parte-1, 23 de enero de 1990, página: 454, registro: 226105, Tesis Aislada).

base de la cámara de senadores. Las reglas para el otorgamiento de prestaciones a éstos, así como los lineamientos que regulan el apoyo económico para el servicio de guardería, educación especial y/o cuidados del menor, al establecer un trato desigual entre hombres y mujeres, violan el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4o. de la constitución federal”.¹⁹¹

IV. Retos y propuestas

A continuación se esbozarán algunas ideas y áreas de oportunidad para dar elementos que permitan avanzar en la meta de garantizar los derechos abordados en esta monografía.

176

Discriminación:

La discriminación por sexo y por género tiene características específicas que no conviene perder de vista si se quiere trabajar para erradicarla. Más allá de lo implícito o explícito de los estereotipos en las normas, debe reconocerse que toda mujer, por el solo hecho de serlo, puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad por los prejuicios de los que ya se han hablado. En este sentido, no debe dejarse a un lado que:

¹⁹¹ Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: I.1o.(I., Libro XXII, T. 2, julio de 2013, Región) 5 L, página: 1603, registro: 204128, Tesis Aislada.

1. El trabajo para abatir la discriminación no sólo es de las mujeres, se requiere del esfuerzo conjunto con toda la sociedad que debe reconocer que discriminar por razones de sexo o género es violatorio de derechos humanos.
2. Para las y los operadores jurídicos debe convertirse en un ejercicio cotidiano detectar categorías sospechosas que hagan visibles la discriminación hacia una o varias mujeres en un caso concreto a efecto de abatirla y, en su momento, reparar el daño.
3. Es necesario valorar la aportación de las mujeres a la construcción jurídica, política, económica, social y cultural de este país.

Derechos de las mujeres indígenas:

Consultar a los pueblos indígenas para la toma de decisiones relevantes, en especial a las mujeres indígenas, resulta de especial importancia a la luz del artículo 2o. constitucional; por ello, se debe:

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que en la consulta efectiva de los pueblos indígenas para

la toma de decisiones también participen las mujeres, ya que tradicionalmente han sido relegadas.

2. Dejar de lado la idea de que la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo se da en forma de asistencialismo "con carácter de género", que busca en el acceso al financiamiento público "propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos."
3. Erradicar toda discriminación sustentada en sistemas de usos y costumbres.

Derecho a la educación:

Los informes relacionados con la educación de las mujeres muestran un avance. La matrícula ha rebasado en algunos campos la de los hombres; sin embargo, también existen otros que exhiben la clara desventaja para su acceso y permanencia. Por ello, ha quedado pendiente:

1. Visibilizar a las mujeres en los ámbitos de dirección, de coordinación y de relaciones de poder en la comunidad educativa.
2. Capacitar y sensibilizar de manera permanente la plantilla docente en temas de igualdad.

Derecho a la igualdad:

La igualdad, como principio y como derecho, debe permear las decisiones de las y los operadores de justicia. Las mujeres reciben en general un trato discriminatorio por parte de estos últimos. Por ello se recomienda:

1. Que las resoluciones incorporen estándares de derechos humanos y de género.
2. Promocionar el conocimiento respecto de los protocolos para la atención de la violencia contra mujeres.
3. Aplicar la metodología de la perspectiva de género en las sentencias.

Derechos a la salud sexual y reproductiva:

1. Se debe garantizar el ejercicio de la sexualidad libre de violencia. Es necesario incorporar en las resoluciones la noción de violencia sexual y de género, así como dar un mayor peso a las dinámicas de poder y estereotipos que la generan.
2. Si bien el sustento jurídico de los derechos a la salud sexual y reproductiva descansa en los derechos

humanos de las mujeres, es importante que en la legislación secundaria se protejan estos derechos expresamente. Las y los juzgadores deberán interpretar a la luz del principio pro persona para evitar criminalizar a las mujeres que quieren ejercer su sexualidad y controlar su maternidad.

3. La normatividad debe definir con claridad el alcance de estos derechos y debe buscarse su libre ejercicio a través de políticas públicas específicas.¹⁹²

Derecho de libertad de expresión:

180

A pesar del avance que se ha tenido en la materia, aun se tienen muchos desafíos que enfrentar para garantizar a las mujeres el pleno y libre ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por lo que es necesario:

1. Establecer mecanismos y estándares normativos sobre cómo debe ser abordado el tema de la igualdad entre mujeres y hombres en medios de comunicación.

¹⁹² Cfr. Salazar García, Marisol, “Los Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México en el Marco Jurídico Internacional”, *Revista digital Federación Mexicana de Universitarias A.C.*, 2013, p. 30.

2. Eliminar los estereotipos y roles que contribuyen a normalizar la discriminación por razón de sexo y género.

Derecho de acceso a la información:

1. Mejorar los sistemas de recopilación y producción de datos estadísticos a partir de la colección de información completa sobre todas las formas de violencia y discriminación, en particular la desagregación de la información estadística por sexo, nacionalidad, etnia, edad, discapacidad, condición social y otros criterios que permitan apreciar la incidencia real de la violencia y la discriminación hacia las mujeres.
2. Coordinar esfuerzos estatales para recopilar información sobre violencia, uniformidad en los formatos utilizados en las diferentes instancias, así como para diseñar la operatividad de un sistema estadístico relacionado con violencia sexual contra las mujeres, que integre denuncias, investigaciones, variables sociodemográficas, características de las víctimas, procedimientos de investigación, etc.
3. Establecer mecanismos legales y administrativos apropiados para garantizar un amplio acceso a esa

información de las mujeres, estableciendo vías de difusión de ésta y promoviendo el debate y el escrutinio público de las políticas que se implementen en dicho ámbito.

Derecho de acceso a la justicia y debido proceso:

Muchas mujeres aún desconocen sus derechos y no saben cómo hacerlos efectivos. Por ello, desde los órganos jurisdiccionales se necesita emprender mecanismos eficientes de difusión de tales derechos, la forma en que se pueden defender cuando estos le son violentados y el modo en que pueden acceder a tales órganos, por lo que es necesario:

182

1. Romper los paradigmas culturales que discriminan a las mujeres, aquí es preciso atender a la diversidad de mujeres y no juzgar para un modelo único de mujer;
2. Contar con auxiliares de la justicia, como peritos calificados y certificados que realicen dictámenes y opiniones con perspectiva de género.
3. Poner en funcionamiento un mecanismo que dé seguimiento a las resoluciones judiciales en los casos de delitos por razones de género que dé cuenta

de la efectividad en los resultados de su ejecución o las dificultades por las que no se haya podido ejecutar.

Derechos de las mujeres privadas de su libertad:

Ante el panorama y visión de las mujeres privadas de la libertad como sujetas de derechos, con la puesta en marcha del sistema penal acusatorio en todo el país, la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el nombramiento de Jueces de ejecución a nivel federal estaremos frente a los siguientes retos a enfrentar:

1. Sensibilizarse respecto de que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad les acompaña no sólo el proceso que fue seguido en su contra, sino también las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios y la forma en que las instituciones o la sociedad las perciben, ya que todo el trato está cargado de prejuicios y discriminación.
2. La necesidad de medidas especiales toda vez que el sistema penitenciario refleja un escenario de desigualdad social y económica que castiga a las personas más vulnerables y, en el caso de las mujeres, ese

contexto de vulnerabilidad se agrava, por lo que habrá que tomar en cuenta su situación familiar, social, económica y cultural antes del proceso y después de ser condenada.

Derecho a la ciudadanía y participación política:

1. Sancionar los casos en los cuales se evita la paridad a través de la designación de las personas sustitutas con pretensiones de evadir el cumplimiento de la ley y la violencia política hacia las mujeres por razones de género.

184

Derechos de las trabajadoras:

1. Garantizar salario igual por un trabajo igual realizado por los hombres.
2. Ampliar las licencias de maternidad y la de paternidad. Tal como lo señala la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su recomendación 191 sobre la protección de la maternidad, del año 2000; las licencias por maternidad deberían ser de al menos 18 semanas. Por otro lado, si sigue recayendo de manera exclusiva sobre las mujeres las tareas

domésticas como lo es el cuidado de las y los hijos, éstas seguirán en desventaja laboral frente a los hombres.

3. Flexibilización de los horarios de trabajo así como de los lugares en los que se pueden realizar las labores, en tanto las tareas domésticas relacionadas con las actividades de cuidado de las personas no estén equilibradas entre hombres y mujeres.
4. Un sector especialmente vulnerable es el de las trabajadoras domésticas. En nuestro país, el 95% de ellas son mujeres, por lo que es necesario adoptar un conjunto de medidas inmediatas, para garantizar sus derechos.

Fuentes consultadas

ARAUJO PAULLADA, Gabriel, *Diálogos con presas*, México, UAM-X, 2012.

ÁVALOS CAPÍN, Jimena, "Derechos reproductivos y sexuales", en FERRER MACGREGOR, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2013.

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los pueblos indígenas en México y sus derechos: una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

BARRAGÁN CISNEROS, Velia Patricia y ROMERO FLOR, Luis María (coords.), *La Equidad hacia la Mujer en la Universidad Pública. Aportes para la construcción de la democracia*, México, Universidad Juárez del Estado de Durango-Universidad de Castilla La Mancha, 2014.

BENSUSÁN, Graciela, "Derecho de los trabajadores", en FLORES MARCELLO, GROPPÍ, Tania y PISILLO MAZZESCHI, Ricardo (coords.), *Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización*, México, Flacso, 2009.

BERNAL GÓMEZ, Beatriz, "La mujer y el cambio constitucional en México. El Decreto de 31 de diciembre de 1974", en CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge (coords.), *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)*, México, UNAM, 1984, pp. 284-307.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Congreso de la Unión, LIX Legislatura, 2006.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "Los derechos colectivos indígenas en la Constitución de 1917 y sus implicaciones", en Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Los derechos colectivos indígenas en la Constitución de 1917 y sus implicaciones: una revalorización del pasado hacia el presente*, SCJN, 2015.

_____, y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, SCJN-Fontamara, 2010, Serie Género, Derecho y Justicia.

_____, *Las mujeres a través del derecho penal*, México, SCJN-Fontamara, 2012.

DIDRIKSSON, Axel, *Una reforma educativa para la exclusión*, México, Porrúa, 2015.

FACIO, Alda, "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

FERRER MACGREGOR, Eduardo, et al. (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2013.

HIERRO, Graciela (comp.), *Estudios de género*, México, Editorial Torres Asociados, 1995.

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela (coord.), *La equidad de género en los derechos sociales*, México, Fontamara-Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2010.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, "Ensayo sobre la Revolución y las cárceles en México. Las cárceles, las dictaduras, el impacto del movimiento armado y las leyes, para abrir paso a un nuevo país", en *La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010, pp. 311-342.

RODRÍGUEZ, Victoria, *Women's participation in Mexican political life*, Oxford- Westview Press, 1998.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, "¿Por qué la igualdad de género es constitutiva de la democracia?", *Género y democracia*, México, CONAPRED, 2012, pp. 58-68.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional*, México, FCE-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

SIERRA MADERO, Dora María, *La Discriminación contra la mujer en el derecho mexicano. 50o. Aniversario del voto femenino en México*, México, Porrúa, 2004.

SILVA MÉNDEZ, Jorge Luis (coord.), *Género y Educación: aportes para la discusión jurídica*, México, Fontamara-SCJN, 2012.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, "La mujer y la educación. Entre la falacia y el estereotipo", en BARRAGÁN CISNEROS, Velia Patricia y ROMERO FLOR, Luis María, (coords.), *La Equidad hacia la Mujer en la Universidad Pública. Aportes para la construcción de la democracia*, México, Universidad Juárez del Estado de Durango-Universidad de Castilla La Mancha, 2014.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Mujeres criminales en el porfiriato*, México, UNAM, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2015, Vol. I y II.

_____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos)*, México, SCJN, 2015.

_____, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos*

de personas con discapacidad, 2a. ed., México, SCJN, 2014.

_____, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2013.

_____ y WOMEN'S LINK WORLDWIDE, *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada*, México, SCJN, 2014.

TUÑÓN PABLOS, Esperanza y ROJAS WIESNER, Martha Luz (coords.), *Género y Migración*, México, ECO-SUR, El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán, A.C.-CIESAS, 2012.

Hemerografía

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Recomendación General No. 20 "Sobre Agravios a Periodistas en México y la Impunidad Imperante", México, 2013.

HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, "Jurisprudencia y perspectiva de género", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, pp. 339-352.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Multiculturalismo, Derechos Diferenciados y Feminismo",

Boletín Género y Justicia, Unidad de Igualdad de Género de la SCJN, México, noviembre 2009, pp. 1 y 2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, "Evolución legislativa mexicana en materia de nacionalidad", *Justicia Electoral*, México, núm. 14, 2000, pp. 131-149.

Fuentes electrónicas

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "El Debido Proceso", *Justicia y Sociedad* [en línea], México, UNAM, 1994, pp. 547-561, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf>>.

BELTRÁN MOLINA, Luz, *Embarazo en adolescentes* [en línea], Fundación Escuela de Gerencia Social, disponible en: <<http://fegs.msinfo.info/fegs/archivos/pdf/EEA.PDF>>, consultado el 3 de julio de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Incitativa que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del PAN* [en línea], México, LXII

Legislatura del Congreso de la Unión, México, 5 de septiembre de 2013, disponible en: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/sep/20130905-III.html#Iniciativa6>>, consultado en junio de 2016.

CEDAW, *Recomendación General No 23: Vida, Política y Pública, Décimo Sexto Periodo de Sesiones (03/01/1997)*, disponible en: <http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf>, consultado el 4 de mayo 2016.

CLADEM, *Acceso a la educación de las mujeres indígenas, campesinas, afrodescendientes y de sectores rurales. Hacia la igualdad y no discriminación. Audiencia Temática Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1430. Período de sesiones*, Washington, 25 de octubre de 2011, disponible en: <http://www.cladem.org/images/archivos/publicaciones/regionales/desc/Audiencia-ESP-Finalweb.pdf>, consultado en junio 2016.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos*

humanos [en línea], 22 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf>, consultado en julio de 2016.

_____, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas* [en línea], OEA/Ser. L/V/II.154, Doc. 19, 27 de marzo 2015, punto 4, p. 9, disponible en : <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Acceso-informacion.pdf>>, consultado en mayo y julio de 2016.

_____, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* [en línea], 20 de enero de 2007, disponible en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%2020507.pdf>, consultado en junio de 2016.

_____, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1999* [en línea], disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/>

Informe%20Anual%201999.pdf, consultado en mayo de 2016.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Libertad de expresión* [en línea], México, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/Derecho_Libertad_Expresion>, consultada el 4 de julio de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, pág. 10, párrafo 32, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf>, consultado el 18 de mayo de 2016.

_____, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177* [en línea], disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=291&lang=es, consultado en abril de 2016.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación General 25* [en línea], disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf, consultado en mayo de 2016.

CORTINA G. QUIJANO, Aurora, "Los Congresos Feministas de Yucatán en 1916 y su Influencia en la Legislación Local y Federal", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* [en línea], México, núm. 10, 1998, p. 170, disponible en: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt9.pdf>>, consultado en julio de 2016.

FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I*, UNAM, México, 2001, t. I, p. 123, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf>, consultado el 7 de junio de 2016.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *et. al.*, *Transparencia y Acceso a la información pública. Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual, Derecho Comparado de Diversos Países y de las*

Entidades Federativas, y de las Iniciativas Presentadas en el Tema [en línea], Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, México, 2007, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-03-07.pdf>, consultado el 1 de julio de 2016.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Breves consideraciones sobre las reformas de diciembre de 1969, al artículo 30 constitucional, fracción II, sobre nacionalidad", *Revista de la Facultad de Derecho de México* [en línea], México, núm. 79-80, diciembre de 1970, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/79/dtr/dtr12.pdf>, consultado el 24 de abril de 2016.

Exposición de Motivos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_148827_20021128_844256.pdf

GASTÉLUM GAXIOLA, María de los Ángeles, "La mujer en la reforma legislativa", *Revista Omnia*, revista de la Coordinación General de Estudios de

Posgrado de la UNAM, *La mujer en la investigación y el posgrado*, [En línea], año 6, núm. 20, México, septiembre de 1990, disponible en: <http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/20/08.pdf>, consultado el 3 de mayo de 2016.

HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, "El derecho humano a cumplir las penas de prisión en un lugar cercano al domicilio. Dimensionar la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* [en línea], núm. 20, México, enero de 2012, disponible en: <<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/07%20MARIA%20AMPARO%20HERNANDEZ%20CHONG%20CUY.pdf>>

INEGI, *Estadísticas a propósito del día internacional de la juventud* (12 de agosto) [en línea], 10 de agosto de 2015, México, INEGI, 2015, disponible en <<http://www.inegi.org.mx/sala-deprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>>, consultado el 4 de julio de 2016.

_____, *Estrategia Nacional para la prevención del embarazo en adolescentes*, Día internacio-

nal de la Juventud 12 de agosto [en línea], México, 10 de agosto de 2015, disponible en: <<http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>>, consultado el 4 de julio de 2016.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, *El Derecho a una educación de calidad. Informe 2014*, México, 2014, disponible en: <<http://www.inee.edu.mx/images/stories/2014/senado2014/Informe20141.pdf>>, consultado el 30 de junio de 2016.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "El debido proceso en el siglo XXI", en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández* [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. I, pp. 313-335, disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/9/4038/18.pdf>>

LÓPEZ SÁNCHEZ, Claudia, "Retos y desafíos del Poder Judicial frente al marco de derechos humanos y de perspectiva de género", *Corazones Fundar* [en línea], disponible en: <<http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/generoyjusticia.pdf>>

NACIONES UNIDAS, Mujeres, "La Igualdad de Género", *América Latina y el Caribe* [en línea], México, 2015, disponible en <<http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/6/igualdad-mujeres>>, consultado el 4 de julio de 2016.

NACIONES UNIDAS, *Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres Encarceladas* [en línea], Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_mujeres_encarceladas.pdf, consultado en julio de 2016.

ORTIZ LEROUX, Jaime Eduardo, "El sujeto de la ciudadanía en la Constitución mexicana", *Revista del Posgrado en Derecho en la UNAM* [en línea], México, vol. 3, núm. 5, julio a diciembre de 2007, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt16.pdf>, consultado el 22 de abril de 2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Discurso de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército*

Constitucionalista, al abrir el Congreso Constituyente en su sesión del 1o. de diciembre de 1916 [en línea], disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/DVC_1916.PDF>

_____, *Informe Anual de Labores 2014* [en línea], México, SCJN, 2014, Año 13, disponible en la dirección electrónica: <<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Docs%20info%20Labores/Informe2014.pdf>>

_____, *Informe Anual de Labores 2015* [en línea], México, SCJN, 2015, disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/documents/Informe2015/InformeSCJN2015.pdf>>

REYES GARCÍA, Luis, "La ciudadanía en México. Un breve recuento histórico", *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial* [en línea], México, vol. 9, núm. 2, 2013, pp. 113-149, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/polis/cont/20132/art/art5.pdf>, consultado el 11 de abril de 2016.

SALAZAR GARCÍA, Marisol, "Los Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México en el Marco Jurídico Internacional", *Revista digital Federación Mexicana de Universitarias AC* [en línea], 2013, disponible en: <<http://www.femumex.org/index.php?page=12>>, consultado el 2 de junio de 2016.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)* [en línea], disponible en: http://mujereslibresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx, consultado el 31 de julio de 2016.

_____, *Estrategia de Prevención de Embarazos en Adolescentes* [en línea], disponible en: <http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/ESTRATEGIA_NACIONAL_PARA_LA_PREVENCION_DEL_EMBARAZO_EN_ADOLESCENTES>, consultado el 7 de julio de 2016.

SECRETARÍA DE SALUD, CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA, *Marco Normativo y Jurídico* [en línea], México, disponible en: <<http://cnegsr.salud.gob.mx/>

contenidos/Programas_de_Accion/SSRA/marco_normativo_SSRA.html> , consultado el 2 de junio de 2016.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Comunicado de Prensa No. 203/2015* [en línea], México, 11 de noviembre de 2015, disponible en: <<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=42>>02, consultado en abril de 2016.

UNESCO, *Situación Educativa de América Latina y el Caribe: garantizando la educación de calidad para todos. Informe Regional de Revisión y Evaluación del Progreso de América Latina y el Caribe hacia la Educación para Todos en el marco del Proyecto Regional de Educación (EPT/PRELAC) -2007* [en línea], Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, 2008, disponible en: <<http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001528/152894S.pdf>>, consultado el 5 de julio de 2016.

VALADÉS, Diego, *Constitución y Política* [en línea], México, UNAM, 1994, disponible en la dirección electrónica: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/994/23.pdf>>, consultado en julio de 2016.

VALLES RUÍZ, Rosa María, *Hermila Galindo: Feminista, constitucionalista y primera censora Legislativa en México* [en línea], disponible en: <https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/4961/hermila_galindo.pdf>, consultado en mayo 2016.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917 y sus reformas.

204

Código Civil Federal, publicado en *el Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 y sus reformas.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de junio de 2011.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007.

Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993 y sus reformas.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014.

Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984 y sus reformas.

Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006 y sus reformas.

Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (abrogada), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1971.

Instrumentos internacionales

Comité DESC, 34 periodo de sesiones, Observación general No. 16, "La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales", (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)" E/C.12/2005/4, 25 de abril al 13 de mayo de 2005.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *Asamblea General de la ONU*, Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, disponible

en: [http://www2.scjn.gob.mx/red/tratados internacionales/](http://www2.scjn.gob.mx/red/tratados-internacionales/)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

207

Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, adoptado en Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1957, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 1960 y el 17 de febrero de 1959.

Convenio 169, adoptado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1991.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la Segunda Sesión Plenaria de la OEA, celebrada el 14 de junio

de 2016, disponible en: <<http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>>.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Aprobada por Resolución de la *Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas*, Aprobada y proclamada en la 107 sesión plenaria de la AG, el 13 de septiembre de 2007, Resolución A/RES/61/295.

Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el Marco de Acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje, aprobada por la *Conferencia Mundial sobre Educación para Todos*, declarada en Jomtien, Tailandia, del 5 al 9 de marzo de 1990, disponible en: <<http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001275/127583s.pdf>>.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución oficial 217 A (III), Declaración de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*; aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la AG, el 10 de diciembre de 1948.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995.

Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Nueva York, 23 de junio de 1993, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf>.

Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 6 de julio de 2006, Doc. A/61/122/Add.1, párr. 209, disponible en <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/Informe-SecreGeneral.pdf>.

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Asamblea General de la ONU. Resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131o. período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Asamblea General de la ONU. Resolución 65/229, 16 de marzo de 2011.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Asamblea General de la ONU. Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

llevado a cabo en Ginebra, Suiza del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acción de Inconstitucionalidad 10/2000. Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García, sentencia de marzo de 2002. Siete votos, disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=37867>>.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procurador General de la República, y su acumulada 147/2007. Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ministro encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, sentencia de 28 de agosto de 2008, disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTema->

tica/PaginasPub/DetallePub.aspx?
AsuntoID=91638>

Amparo civil directo 2717/48, Ponente: Felipe Tena Ramírez,
sentencia de 18 de junio de 1952.

Amparo directo 364/2005, Ponente: María Luisa Martínez
Delgadillo, sentencia de 10. de febrero de
2006.

Amparo directo 4194/70, Ministro Ponente: Mariano Azuela,
sentencia de 8 de septiembre de 1971.

Amparo directo en revisión 1184/2003, Ministro Ponente:
José de Jesús Gudiño Pelayo, sentencia de
22 de octubre de 2003, disponible en:
<[http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/
PaginasPub/DetallePub.aspx?
AsuntoID=59137](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59137)>

Amparo directo en revisión 1529/2003, Ministro Ponente:
José de Jesús Gudiño Pelayo, sentencia de
9 de junio de 2004, disponible en: <[http://
www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/
PaginasPub/DetallePub.aspx?
AsuntoID=61055](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=61055)>

Amparo directo en revisión 2360/2015, Ministro Ponente:
Juan Silva Meza, sentencia de 7 de octubre

de 2015, disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=180938>>

Amparo directo en revisión 2655/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 6 de noviembre de 2013, disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>>

Amparo directo en revisión 554/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015, disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=148728>>

Amparo directo en revisión 652/2015, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, sentencia de 11 de noviembre de 2015, disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176939>>

Amparo en revisión 44/2002, Ponente: José Juan Trejo Orduña, sentencia de 20 de junio de 2002,

disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=47306>>

Contradicción de tesis 5/92, Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García. Véase Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIII, Enero de 2006, página: 659, registro: 19271.

Expediente Varios 1396/2011, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, sentencia de 11 de mayo de 2015, disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>>

Tesis Aisladas y Jurisprudenciales

SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, Junio de 2008, Tesis: P/J 54/2008, página: 743, registro: 169574, Jurisprudencia.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPEC-

TIVA DE GÉNERO. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Abril de 2016, Tesis: 1a./ 22/2016, página: 836, registro: 2011430, Jurisprudencia.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Marzo de 2014, Tesis: 1a. C/2014, página: 523, registro: 2005793, Tesis Aislada.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Marzo de 2014, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), página: 524, registro: 2005794, Tesis Aislada.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA. Décima Época, Instancia: Primera Sala,

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Marzo de 2014, Tesis: 1a. LXXXV/2014, página: 529, registro: 2005800, Tesis Aislada.

ALIMENTOS CAÍDOS. FORMA DE DETERMINARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, BAJO LOS AXIOMAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE ORIENTAN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, Octubre de 2014, Tesis III.1o.C.17 C, página: 2786, registro: 2007635, Tesis Aislada.

ALIMENTOS. Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XV, página: 971, registro: 284532, Tesis Aislada.

BULLYNG ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Octubre de 2015, Tesis: 1a. CCC-VI/2015, página: 1637, registro: 2010215, Tesis Aislada.

BULLYNG ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Octubre de 2015, Tesis: 1a. CC-CIV/2015, página: 1641, registro: 2010217, Tesis Aislada.

BULLYNG ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Décima época, Instancia Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Octubre de 2011, Tesis: 1a. CCCI/2015, página: 1644, registro: 2010142, Tesis Aislada.

CONDENA CONDICIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR MODO HONESTO DE VIVIR, PARA EL EFECTO DE LA. Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIII, Marzo de 1940, página: 1384, registro: 309534, Tesis Aislada.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS

TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Mayo de 2015, Tesis: 1a. CLXVIII/2015, página: 425, registro: 2009184, Tesis Aislada.

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Junio 2015, t. I, Tesis 1a. CXCII/2015, página: 580, registro: 2009280, Tesis aislada.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, Febrero, 2014, Tesis: 1a./J. 11/2014, página: 396, registro: 2005716, Jurisprudencia.

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO SOLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO

DE SU LIBERTAD. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 34, Septiembre 2011, Tesis P/J, 33/2011, página: 6, registro: 161099. Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL O DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUEL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, Noviembre de 2014, Tesis I.9o.P.69 P (10a.), página: 2928, registro: 2008053, Tesis Aislada.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA

DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Mayo de 2015, Tesis: 1a. CLX/2015, página: 431, registro: 2009084, Tesis Aislada.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Febrero de 2014, Tesis 1a. XLI/2014, página: 647, registro: 2005530, Tesis Aislada.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; t. IV, Enero de 2016, Tesis: XI.1o.A.T.4 CS, página: 3311, registro: 2010843, Tesis aislada.

DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. Quinta Época; Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XLIV, página: 1282, registro: 360039, Tesis Aislada.

EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, Enero de 2002, Tesis: P/J 146/2001, Página: 1035, Registro: 187999, Jurisprudencia.

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, Agosto de 2007, Tesis: 2a. CXVI/2007, página: 639, registro: 171756, Tesis Aislada.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, Septiembre de 2006, Tesis: 1a./J. 55/2006, página: 75, registro: 174247, Jurisprudencia.

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INculpADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, febrero de 2014, Tesis 1a. XLV/2014, página 663, registro 2005534, Tesis Aislada.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUCIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEN- TEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Décima Época, Instancia:

Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Febrero de 2015, Tesis: 1a. LXXIX/2015, página 1397, registro 2008545, Tesis Aislada.

JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 2, Noviembre de 2013, Tesis: IV 2o. A 38 K, página: 1378, registro: 2004956, Tesis Aislada.

LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, t. 3, Julio de 2012, Tesis I.15o.T.2 L, página: 1881, registro: 2001134, Tesis Aislada.

NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA. Quinta Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. CIX, Septiembre de 1951, página: 2827, registro: 342754, Tesis Aislada.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS Estricto. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, Mayo de 2014, Tesis III.3o.T.24 L, página: 2087, registro: 2006366, Tesis Aislada.

PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LA PREVÉ, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CLI/2007, página 266, registro: 171974, Tesis Aislada.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Febrero de 2014, Tesis: 1a. XXIII/2014, página: 677, registro: 2005458, Tesis Aislada.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 2, Noviembre de 2013, Tesis IV.2o.A38 K, página: 1378, registro: 2004956, Tesis Aislada.

PETROLEROS. DESCANSOS DE LAS TRABAJADORAS PARA ALIMENTAR A SUS HIJOS DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA. Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. 6, quinta parte, 4 de junio de 1969, página: 29, registro: 244935, Tesis Aislada.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Mayo del 2012, Tesis 1a. XCV/2012, página: 1112, registro: 2000867, Tesis Aislada.

PROSTITUCIÓN. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSIDERARSE MODO HONESTO DE VIVIR PARA LOS EFECTOS DE LA CONDENA CONDICIONAL. Sexta Época, Instancias: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXIX, Segunda Parte, marzo de 1963, página: 18, registro: 260009, Tesis Aislada.

RAPTO, DELITO DE, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LI, página: 704, registro: 311146, Tesis Aislada.

RENUNCIA. PARA DETERMINAR SOBRE ELLA LA JUNTA NO DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONCLUYENTES DE QUE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ES DE LA TRABAJADORA, SINO QUE DEBE VALORARLOS EN RELACIÓN CON EL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD EXHIBIDO POR ÉSTA. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, Febrero de 2009, Tesis: IV.3o.T.269 L, página 2034, registro: 167851. Tesis Aislada.

SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL, IMPOSIBILIDAD DE COMPARACIÓN. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, vol. XXXIX, Marzo de 1960, página: 73, registro: 275422, Tesis Aislada.

SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL. IMPOSIBILIDAD DE COMPARACION. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, vol. XLI, 30 de noviembre de 1971, pág. 83, registro: 275270, Tesis Aislada.

SALARIO IGUAL A TRABAJO IGUAL, VIOLACION AL PRINCIPIO DE, POR TRATO PREFERENCIAL DADO A TRABAJADORES PERTENECIENTES A UNA MISMA CATEGORIA. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, Segunda Parte-1, 23 de enero de 1990, Enero-Junio de 1990, página: 454, registro: 226105, Tesis aislada.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA

EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 3, Octubre de 2013, Tesis: I 4o. A. 68 A, página: 1899, registro: 2004795, Tesis Aislada.

SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DEPÓSITO DE LA MUJER. EL ARTÍCULO 408, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE PUEDE DECRETAR, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, Octubre de 2002, Tesis XVI. 5o.5c, página: 1451, registro: 185642, Tesis Aislada.

TESTAMENTO PRIVADO, TESTIGOS FEMENINOS EN EL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE ZACATECAS), Quinta Época,

Instancia: Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. CXXIX, Agosto de 1956, página: 642, registro: 339260, Tesis Aislada.

TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, Mayo de 2014, Tesis: III.3o.T.23 L, página: 2271, registro: 2006384. Tesis Aislada.

TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 2, Julio de 2013, Tesis: I.1o. (I Región) 5 L, página: 1603, registro: 2004128, Tesis Aislada.

TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, vol. XXXIX, Quinta Parte, página: 56, registro: 275420, Tesis Aislada.

VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Septiembre de 2015, Tesis: P. XIX/2015 (10a.), página: 240, registro: 2010005, Tesis Aislada.

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Mayo de 2015, Tesis: 1a. CLXV/2015, página: 458, registro: 2009095, Tesis Aislada.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Quinta Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 14, página: 42, Tesis IX/2014.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN. Quinta Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, páginas: 56-57, Tesis XXVI/2015.

ANEXO.

**Línea del tiempo del marco normativo
internacional y nacional de los derechos
de las mujeres**

1917-1929

1916		1917		1919		1921		1928	
13-ene	Primer Congreso Feminista de Yucatán	23 de nov al 3 de dic	Segundo Congreso Feminista de Yucatán	05-feb	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	09-abr	Ley sobre Relaciones Familiares	28-nov	Convenio No. 4 de la OIT (Relativo al trabajo nocturno de las mujeres)
				29-nov	Convenio No. 3 de la OIT (Relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto)	30-sept	Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores		
						30-ago	Código Civil para el Distrito y Territorios Federales		

1930-1939

<p>Convenio No. 45 de la OIT relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas</p>	<p>21-jun 1935</p>	<p>1933</p>	<p>11-oct</p> <p>Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad</p>
<p>Convención sobre Nacionalidad de la Mujer</p>	<p>26-dic 1934</p>	<p>18-ene</p>	<p>Reforma al Art. 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

1940-1949

<p>Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933</p>	<p>12-nov 1947</p>	<p>12-nov 1947</p>	<p>12-nov 1947</p>	<p>12-nov 1947</p>	<p>04-may 1949</p>
<p>Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1910, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949</p>	<p>10-dic 1948</p>	<p>10-dic 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>10-dic 1948</p>
<p>Carta de las Naciones Unidas</p>	<p>26-jun 1945</p>	<p>26-jun 1945</p>	<p>26-jun 1945</p>	<p>26-jun 1945</p>	<p>26-jun 1945</p>
<p>Reforma al Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Garantizar el voto de la mujer a nivel municipal)</p>	<p>30-dic 1946</p>	<p>30-dic 1946</p>	<p>30-dic 1946</p>	<p>30-dic 1946</p>	<p>30-dic 1946</p>
<p>Reforma al Art. 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>12-feb 1947</p>	<p>12-feb 1947</p>	<p>12-feb 1947</p>	<p>12-feb 1947</p>	<p>12-feb 1947</p>
<p>Convenio Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>
<p>Convenio Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos</p>	<p>10-dic 1948</p>	<p>10-dic 1948</p>	<p>10-dic 1948</p>	<p>10-dic 1948</p>	<p>10-dic 1948</p>
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>	<p>02-may 1948</p>

1960-1969

1960	1965	1966	1966	1966	1969
------	------	------	------	------	------

05-dic

Reforma al Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

23-feb

Reforma al Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

16-dic

Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

16-dic

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

22-nov

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

16-dic

1970-1979

	Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado	Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en Ciudad de México	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
	14-dic	19-jun	18-dic
1971	1974	1975	1979

16-abr

31-dic

04-jun

Ley Federal de la Reforma Agraria

Reforma al Art. 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reforma al Art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reforma al Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenio No. 143 de la OIT sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes

1980-1986

<p>Segunda Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer en Copenhague</p> <p>14 al 30 de julio</p>	<p>1980</p>	<p>1983</p>	<p>1984</p>	<p>1985</p>	<p>1986</p>
<p>Tercera Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer en Nairobi</p> <p>15 al 26 de julio</p>	<p>03-feb</p>	<p>07-jun</p>	<p>Quinto Periodo de Sesiones</p>	<p>Recomendación General No. 1 de la CEDAW</p>	<p>1986</p>

Reforma al Art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Derechos sexuales y reproductivos)

Normas para la Organización y Funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer

1987-1988

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Recomendación General No. 2 (EI) de la CEDAW (El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)	Recomendación General No. 3 (EI) de la CEDAW (El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)	Recomendación General No. 4 (EI) de la CEDAW (El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)	Recomendación General No. 5 de la CEDAW (Medidas especiales temporales)	Recomendación General No. 6 de la CEDAW (Mecanismo nacional efectivo y publicidad)	Recomendación General No. 7 de la CEDAW (Recursos)	Recomendación General No. 8 de la CEDAW (Aplicación del artículo 8 de la Convención)
---	---	---	---	--	--	--

Sexto Periodo de Sesiones

1987

Séptimo Periodo de Sesiones

1989

17-nov

1989

<p>Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (Hace referencia a las mujeres para su aplicación sin discriminación a hombres y mujeres)</p>	<p>Convenio sobre los Derechos del Niño</p>	<p>Recomendación General No. 9 de la CEDAW (Estadísticas relativas a la condición de la mujer)</p>	<p>Recomendación General No. 10 de la CEDAW (Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)</p>	<p>Recomendación General No. 11 de la CEDAW (Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes)</p>	<p>Recomendación General No. 12 de la CEDAW (Violencia contra la mujer)</p>	<p>Recomendación General No. 13 de la CEDAW (Igual remuneración por trabajo de igual valor)</p>
<p>27-jun</p>	<p>20-nov</p>	<p>Octavo Período de Sesiones</p>				<p>1989</p>

1990-1991

<p>Recomendación General No. 15 de la CEDAW (Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida)</p>	<p>Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos</p>	<p>Recomendación General No. 16 de la CEDAW (Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas)</p>	<p>Recomendación General No. 17 de la CEDAW (Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto)</p>
<p>Recomendación General No. 14 de la CEDAW (Circuncisión femenina)</p>			<p>Recomendación General No. 18 de la CEDAW (Mujeres discapacitadas)</p>
<p>Noveno Periodo de Sesiones</p>		<p>Décimo Periodo de Sesiones</p>	
<p>1989</p>		<p>1991</p>	

1992-1994

Recomendación General No. 19 de la CEDAW (La violencia contra la mujer)	Recomendación General No. 20 de la CEDAW (Reservas formuladas en relación con la Convención)	Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas	Declaración y Programa de Acción de Viena	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo	Recomendación General No. 21 de la CEDAW (La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares)
11° Periodo de Sesiones		18-dic	25-jun	20-dic	09-jun	13-sep	13o. Periodo de Sesiones
1992		1993		1994			

28-ene

Reforma al Art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1995-1999

<p>Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, Beijing</p>	<p>Recomendación General No. 22 de la CEDAW (Enmienda del artículo 20 de la Convención)</p>	<p>Recomendación General No. 23 de la CEDAW (Vida política y pública)</p>	<p>Informe para México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Periodo de sesiones 18 y 19</p>	<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p>	<p>Recomendación General No. 24 de la CEDAW (Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud)</p>	<p>Recomendación General No. 25 de la CEDAW (sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal)</p>	
<p>04 al 15 de septiembre</p>	<p>1995</p>	<p>14o. Periodo de Sesiones</p>	<p>16o. Periodo de Sesiones</p>	<p>1997</p>	<p>1998</p>	<p>1999</p>	
<p>20o. Periodo de Sesiones</p>		<p>06-oct</p>	<p>14-may</p>	<p>03-sep</p>	<p>20o. Periodo de Sesiones</p>		
<p>1995</p>		<p>20-mar</p>		<p>30-sep</p>		<p>1999</p>	
<p>Reforma al Art. 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Se ampliaron los supuestos normativos para adquirir la nacionalidad mexicana, sin distinción con base en el sexo)</p>		<p>Se aprobó la creación de la Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros (LVII Legislatura del Congreso de la Unión)</p>		<p>Aprobación de la Comisión Ordinaria de Equidad Y Género</p>		<p></p>	

2000-2002

<p>Recomendación No. 191 de la OIT relativa a la revisión de la Recomendación sobre la protección de la maternidad</p>	<p>Convenio No. 183 de la OIT relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad</p>	<p>Declaración del Milenio. Objetivos del Milenio (ODM) ONU. Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer</p>	<p>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo)</p>	<p>15-jun</p>
<p>Informe para México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 26º y 27º Período de sesiones</p>				<p>02-may</p>
<p>2000</p>				<p>2002</p>
<p>15-jun</p>				<p>13-sep</p>
<p>15-nov</p>				<p>14-ago</p>
<p>Reforma al Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>				<p>Reforma al Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

2003-2006

2003 11-jun	32o. Período de Sesiones	2005 27-ene	2006 25-ago	2006 02-ago 04-dic
----------------	--------------------------	----------------	----------------	--------------------------

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación: CONAPRED)

Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México

Recomendación general No. 26 de la CEDAW (sobre las trabajadoras migratorias)

Observación General No. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer)

Informe para México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra de la Mujer; 26° y 27° Período de Sesiones

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Reforma al Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2007-2009

<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Artículos 21 y 22)</p>	<p>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas</p>	<p>Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales)</p>
<p>13-sep</p>	<p>Sesiones del 3 al 14 de marzo</p>	<p>02-jul</p>
<p>01-feb</p>	<p>2008</p>	<p>2009</p>
<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>18-jun</p> <p>Reforma al Art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>16-nov</p> <p>Sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero")</p>

2010-2012

Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la Trata de Personas	12-ago	Recomendación general No. 27 de la CEDAW (sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos)	Recomendación general No. 28 de la CEDAW (sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos)	Convenio No. 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos	Observaciones finales para México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
30-ago	2010	16-dic	16-dic	2011	07-ago
30-ago	2010	21-dic	16-dic	10-jun	2012
Sentencia caso Fernández Ortega y otros vs. México		Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)		Reforma al Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	

2013-2014

Recomendación general No. 29 de la CEDAW (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)

Recomendación general No. 30 de la CEDAW (sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos)

Recomendación general No. 31 de la CEDAW y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta)

Recomendación general No. 32 de la CEDAW (sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres)

30-oct

01-nov

14-nov

14-nov

2013

2014

09-ene

26-feb

11-jun

05-mar

10-feb

29-dic

Reforma al Art. 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (educación con igualdad de sexos)

Reforma al Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales (Art. 137, delitos por razón de género)

Reforma al Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Ley General de Víctimas

2015-2016

2015		2016	
Recomendación general No. 33 de la CEDAW (sobre el acceso de las mujeres a la justicia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)	03-ago	Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Objetivo 5: Igualdad de Género	25-sep
Amparo en revisión 554/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	25-mar	Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas	15-jun
		Ley Nacional de Ejecución Penal	16-jun
		Reforma al Art. 2, apartado A fracción II, apartado B fracción V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	22-may
		Reforma al Art. 41 de la Ley General de Educación (Educación especial basada en principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género)	01-jun
		Norma Oficial Mexicana (NOM 005) de los Servicios de Planificación Familiar	04-jul

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en marzo de 2017 en los talleres de Editorial Color, S.A. de C.V., calle Naranja núm. 96 Bis, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Calibrí de 10 puntos, Verdana de 9 y 11 puntos, y Nexa Bold de 16 y 18 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 90 grs.

